Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCVII • Hermosillo, Sonora • Número 24 Secc. V • Jueves 25 de Marzo del 2021

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora
Lic. Claudia A. Pavlovich Arellano

Secretario de Gobierno
Lic. Juan Ángel Castillo Tarazón

Subsecretario de Servicios de Gobierno
Lic. Gustavo de Unanue Galla

Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado
Lic. Juan Edgardo Briceño Hernández

Contenido

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Continuación del Acuerdo CG106/2021. • Acuerdo CG107/2021, Acuerdo CG108/2021, Acuerdo CG109/2021, Acuerdo CG110/2021, Acuerdo CG111/2021, Acuerdo CG112/2021, Acuerdo CG113/2021, Acuerdo CG114/2021, Acuerdo CG115/2021, Acuerdo CG116/2021, Acuerdo CG117/2021, Acuerdo CG118/2021 y Acuerdo CG119/2021.

Gobierno del Estado de Sonora

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

Garmendia 157, entre Serdán y Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556, 212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2021CCVII24V-25032021-

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de las y los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

   En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece entre los derechos y oportunidades de los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

8. Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece entre los derechos y oportunidades de los ciudadanos(as) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

10. Que el artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

11. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que dicha disposición es de observancia es general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as), así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

12. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que este Instituto Estatal Electoral es competente para aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo XVI del mismo Reglamento, para la verificación del registro de los candidatos de los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección local.

13. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

14. Que el Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones, establece una serie de especificaciones para el periodo de obtención del apoyo ciudadano y proceso de campaña de candidaturas independientes.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

15. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

16. Que el artículo 8 de la LIPEES, establece que para la organización y desarrollo de la elección en la que participarán las y los candidatos independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la misma LIPEES y demás normatividad aplicable.

17. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la LGIPE.

18. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

> *"I.- Gobernador del estado de Sonora;*
> *II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y*
> *III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.*
>
> *En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional."*

19. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: De la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos/as independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos/as independientes; y del

registro de candidatos/as independientes.

20. Que el artículo 13, párrafo primero de la LIPEES, establece que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos/as independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

21. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.

22. Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos/as independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

23. Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato/a independiente y contender en la elección constitucional.

24. Que el artículo 17 de la LIPEES, establece que para la candidatura de Gobernador o Gobernadora, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos/as equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; para fórmulas de diputados y diputadas de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos/as equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender y para la planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos/as equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo el de la elección.

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

25. Que el artículo 20 de la LIPEES, señala que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado/a. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

26. Que el artículo 21 de la LIPEES, establece que las y los aspirantes a candidaturas independientes que rebasen el tope de gastos aprobado por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidato/a independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

27. Que los artículos 24 y 25 de la LIPEES, establecen los derechos y obligaciones, respectivamente, de las y los aspirantes a candidatos/as independientes.

28. Que el artículo 26 de la LIPEES, establece que al concluir el plazo para que las y los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de las y los aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos/as independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

29. Que el artículo 27 de la LIPEES, señala que la Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos(as) aparecen en la lista nominal de electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

> *"I.- Nombres con datos falsos o erróneos;*
>
> *II.- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
>
> *III.- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;*
>
> *IV.- En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;*
>
> *V.- En el caso de candidatos que integren una planilla, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;*
>
> *VI.- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
>
> *VII.- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una; y*
>
> *VIII.- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."*

30. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

31. Que el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, establece que son facultades del Consejo General las que les confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables.

32. Que el artículo 24 del Reglamento de Candidaturas, establece que los ciudadanos(as) interesados(as) podrán utilizar cualquiera de los dos procedimientos para recabar el apoyo ciudadano una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato(a) independiente, ya sea:

> *"I. Aplicación móvil;*
> *II. Cédulas de apoyo ciudadano; y*
> *III. Ambos Queda prohibido que los y las aspirantes a candidaturas independientes utilicen la coacción para obtener de la ciudadanía el respaldo a sus candidaturas."*

33. Que en los artículos 25 al 36 del Reglamento de Candidaturas, se señala el procedimiento para la obtención apoyo ciudadano a través de la Aplicación móvil, conforme a lo siguiente:

> *"Artículo 25.- El INE proporcionará al Instituto la aplicación móvil que será utilizada por el o la auxiliar/gestor(a), las y los aspirantes a candidaturas independientes para recabar el apoyo ciudadano, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes para Procesos Electorales Concurrentes 2020-2021.*
>
> *Artículo 26.- Una vez que las y los ciudadanos(as) interesados(as) hayan recibido la constancia que los acredita como "Aspirante a candidato(a) independiente", el Instituto a través de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana, con auxilio de otras áreas del Instituto, capacitará a las y los aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y las cédulas de apoyo ciudadano proporcionada por el Instituto para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través de su correo electrónico o vía telefónica.*
>
> *Artículo 27.- La o el aspirante a la candidatura independiente será*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de aquellos ciudadanos(as) que deseen apoyarlo durante el plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

Artículo 28.- La o el aspirante podrá hacer uso del sitio Web de la aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente.
b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.
c) La o el aspirante podrá dar de alta a sus auxiliares/gestores, integrando, como mínimo, los datos siguientes:

i. Nombre(s);
ii. Apellido Paterno;
iii. Apellido Materno;
iv. Fecha de nacimiento;
v. Número telefónico;
vi. Correo electrónico; y
vii. Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google+ o Facebook, preferentemente.

Artículo 29.- Una vez que la o el aspirante realizó el registro del auxiliar/gestor(a), este último(a) recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo ciudadano correspondiente a la o el aspirante.

Artículo 30.- Conforme a los requerimientos definidos por el INE en los manuales respectivos, para garantizar el funcionamiento de la aplicación móvil, se deberá contar con dispositivos móviles, "Smartphone" de gama media y alta, y/o tabletas electrónicas que funcionen con los sistemas operetivos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante.

Artículo 31.- Se deberá de realizar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de la captación de apoyo ciudadano realizados por medio de la aplicación móvil.

Artículo 32.- La o el auxiliar/gestor(a) deberá sujetarse a lo que establezca el INE respecto al uso de la aplicación móvil. Artículo

33.- La aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano contendrá los datos de la o el aspirante en el momento que la o el auxiliar/gestor(a) se autentique a través de la aplicación móvil.

Artículo 34.- La o el auxiliar/gestor(a) podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo ciudadano únicamente dentro del periodo indicado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Para el uso de la aplicación móvil, así como el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano a través de la misma, se estará de conformidad a la normatividad que para tal efecto emita el INE.

Artículo 36.- El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar al vencimiento del plazo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento."

34. Que el artículo 37 del Reglamento de Candidaturas, establece que para recabar el apoyo de la ciudadanía por medio del uso de la cédula de respaldo, misma que deberá exhibirse en el Formato que deberá aprobar la Comisión, dos días antes del inicio del periodo para la obtención del apoyo ciudadano, según la elección de que se trate, así como los requisitos con los que deberá cumplir dicho formato.

35. Que en los artículos 38 al 41 del Reglamento de Candidaturas, se establece lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano obtenido a través de la aplicación móvil y la cédula de respaldo, en los términos siguientes:

"Artículo 38.- En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados por las y los aspirantes ante el Instituto e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del Instituto.

Artículo 39.- La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el sitio Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Artículo 40.- La DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva, entregará al Instituto los resultados de la verificación, conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021.

Artículo 41.- Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como "No Encontrados" en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten las y los aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento."

36. Que el artículo 42, fracciones I y II del Reglamento de Candidaturas, establecen que la Comisión, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 17 de la LIPEES, conforme a las siguientes

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

reglas:

"I. Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno(a) de los aspirantes a ser registrados(as) como candidatos(as) independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos(as) los y las aspirantes registrados(as) a un mismo cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos(as) independientes, quienes de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo requeridas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley, dependiendo de la elección que se trate; y"

Asimismo, en la fracción III del artículo referido, se establece que si ninguno de los y las aspirantes registrados al cargo de gobernador(a), diputado(a) o planilla de ayuntamiento obtiene en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la LIPEES, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato(a) independiente en la elección de que se trate.

De igual manera, se señala que el Consejo General deberá emitir la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados(as) como candidatos(as) independientes, dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano y que dicho acuerdo se notificará en las 24 horas siguientes a todas las y los aspirantes, mediante correo electrónico, su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto. Además, la declaratoria se hará de conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

37. Que el artículo 43 del Reglamento de Candidaturas, señala que en observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la LIPEES, los apoyos no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"a) Nombres con datos falsos o erróneos;
b) No se acompañen las copias de la credencial vigente o no aparezca la credencial en la aplicación móvil;
c) En el caso de candidatos(as) a gobernador(a), los ciudadanos(as) no tengan su domicilio en el estado;
d) En el caso de candidatos(as) a diputado(a) por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos(as) no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando; e) En el caso de candidatos(as) que integren una planilla, los ciudadanos(as) no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
f) Los ciudadanos(as) hayan sido dados de baja de la lista nominal;
g) La imagen de la credencial que se presente; ya sea electrónica en el caso de la utilización de la aplicación móvil o fotocopia en el caso de la utilización de cédulas de respaldo, no corresponda con la credencial vigente del ciudadano(a);

h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato(a) independiente, sólo se computará una; y
i) En el caso que una misma persona haya presentedo manifestación en favor de más de un aspirante a candidato(a) independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

38. Que el artículo 44 del Reglamento de Candidaturas, establece que en todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al sitio web de la aplicación móvil, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno y una de ellos.

39. Que el artículo 45 del Reglamento de Candidaturas, señala que para efectos de la garantía de audiencia a la que tienen derecho las y los aspirantes a candidatos(as) independientes, el Instituto Estatal Electoral analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el sitio web de este Instituto.

40. Que el artículo 46 del Reglamento de Candidaturas, establece que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral; y que a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia en los plazos y conforme al calendario que la Comisión apruebe para tal efecto.

41. Que el artículo 47 del Reglamento de Candidaturas, señala que para que los registros que se encuentren dados de baja de la Lista Nominal por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante el Instituto Estatal Electoral, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

42. Que el artículo 48 del Reglamento de Candidaturas, señala que a fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la o el aspirante presente ante el Instituto Estatal Electoral, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

43. Que el artículo 49 del Reglamento de Candidaturas, establece que a efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la o el aspirante proporcione ante el Instituto Estatal Electoral datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

44. Que la Base Sexta de la Convocatoria, señala que las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la LIPEES, por medios diversos a radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, y que para aspirantes a Diputaciones será desde el día 04 de enero y hasta el 23 de enero de 2021.

45. Que la Base Séptima, numeral 1 de la Convocatoria, establece que para los ciudadanos(as) que aspiren al cargo de Diputados(as), el apoyo ciudadano manifestado en cualquiera de las dos modalidades especificadas en la Convocatoria, o por ambas, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos(as) equivalente al 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

46. Que la Base Octava de la Convocatoria, señala que la o el aspirante a una candidatura independiente deberá reunir las firmas de apoyo ciudadano señaladas, mediante alguna de las siguientes formas: aplicación móvil, cédulas de apoyo ciudadano o ambas.

47. Que la Base Décima Primera de la Convocatoria, establece que una vez que concluya el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, inicia la etapa de declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos(as) independientes, en el presente caso, al cargo de Diputados(as), para lo cual la Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 27 de la LIPEES y el Reglamento de Candidaturas.

48. Que la Base Décima Segunda de la Convocatoria, establece que la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a candidaturas independientes, de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 26 de la LIPEES, y demás normatividad aplicable, deberá emitirse mediante acuerdo por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral dentro de los 5 días siguientes a que concluya el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Asimismo, señala que dicho acuerdo se notificará en las siguientes 24 horas a todas las y los aspirantes en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, y/o a través del Sistema de Registro en Línea, y mediante su publicación en los estrados y en el sitio web del Instituto Estatal Electoral. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora.

49. Que en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG83/2020 *"por el que se aprueba que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte"*.

Mediante el referido Acuerdo, este Instituto Estatal Electoral aprobó que la nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE pudiera ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, con la finalidad de ampliar el ejercicio de los derechos de participación política tanto en su vertiente pasiva, para los aspirantes, como activa, para la ciudadanía, al maximizar las posibilidades de brindar el apoyo a un aspirante a una candidatura independiente desde su hogar, sin necesidad de recurrir a un auxiliar de por medio, por lo que, la o el ciudadano(a), podía descargar la aplicación directamente en su dispositivo móvil y proporcionar su apoyo directamente al aspirante de su preferencia. Lo anterior con el fin de contribuir con las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del SARS COVID-19, para que pudieran aprovechar las y los aspirantes a Candidatos(as) Independientes a los diversos cargos de elección popular, la ventaja que brindaba este nuevo servicio por medio de la App Apoyo Ciudadano-INE.

50. Que con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo CG39/2021 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano de candidaturas independientes para Diputaciones y Ayuntamientos, en virtud del Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno"*.

En el referido Acuerdo, se señaló que en el Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha cuatro de enero del presente año, el INE en ejercicio de sus atribuciones, modificó para el estado de Sonora, la fecha de término del plazo para recabar apoyo ciudadano en candidaturas independientes únicamente en el caso de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, el cual se amplió para concluir el 31 de enero de 2021, en lugar del día 23 de enero de 2021 como anteriormente se establecía en los Acuerdos INE/CG289/2020 y CG38/2020.

En ese sentido, se determinó modificar el Anexo I relativo al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano de candidaturas independientes para Diputaciones y Ayuntamientos, al 31 de enero de 2021.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Razones y motivos que justifican la determinación

51. Ahora bien, tomando en consideración que actualmente estamos en un momento crucial para mitigar la propagación de COVID-19 y privilegiando el derecho humano a la salud, mediante Acuerdo CG50/2020 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, este Instituto Estatal Electoral emitió la Convocatoria de candidaturas independientes, que permitió atender la situación coyuntural, teniendo un procedimiento eficiente para garantizar el derecho que la Constitución les otorga a las y los ciudadanos(as) respecto de solicitar su registro como candidatos(as) para poder ser votados(as) en forma independiente a todos los cargos de elección popular, a través del uso de las tecnologías de la información, independientemente de un contexto adverso.

En dicho tenor, la Convocatoria consistió principalmente en las siguientes etapas:

I. **Manifestación de intención**: Para ciudadanos(as) interesados en aspirar a los cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as), a partir del día 23 de octubre al 03 de enero de 2021.
II. **Actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano:** Para aspirantes a candidatos(as) independientes a Ayuntamientos del estado de Sonora, desde el 04 de enero al 31 de enero de 2021. (fecha de término de plazo modificada mediante Acuerdo CG39/2021)
III. **Declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes:** Dentro de los 5 días después de que concluya el plazo para la obtención de apoyo ciudadano.
IV. **Registro de candidatos(as) independientes:** A los cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as), deberá ser dentro del plazo comprendido del día 04 al 08 de abril de 2021.
V. **Aprobación de registros por parte del Consejo General:** Respecto de las solicitudes de registro de candidatos(as) independientes para Ayuntamientos, dentro del plazo del 09 al 23 de abril de 2021.

52. En relación a lo anterior, la Comisión en fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo CTCI/44/2021 *"Por el que se resuelve no otorgar el derecho a registrarse como candidatos(es) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para efecto de que sea puesto a Consideración del Consejo General"*, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"En primer término, se tiene que el tres de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal

Electoral, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para aspirar a la candidatura independiente a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, conforme a lo siguiente:

Nombre del/la ciudadano(a)	*Cargo al que se postula*
Yuri Vladimir Silva Santos	*Presidente Municipal*
María Soledad García Hernández	*Síndica propietaria*
Gloria Lerma Meza	*Síndica suplente*
Juan Roberto Carrillo Pérez	*Regidor Propietario 1*
Ramiro Sandoval Valdez	*Regidor Suplente 1*
Sandra Cuevas Rueda	*Regidora Propietaria 2*
María Elvia Hernández Bustos	*Regidora Suplente 2*
José Luis García Casiano	*Regidor Propietario 3*
Felipe Nieves Ortiz	*Regidor Suplente 3*
Lizdy Alejandra Valenzuela Cusivichan	*Regidora Propietaria 4*
Angélica Socorro Nuñez Valenzuela	*Regidora Suplente 4*
Pedro Raygoza Ramos	*Regidor Propietario 5*
Jorge Ángel Álvarez Castañeda	*Regidor Suplente 5*
María Karina Flores Jaramillo	*Regidora Propietaria 6*
Rosario de la Rosa Chávez	*Regidora Suplente 6*
Jonathan Jafett Hau Tánori	*Regidor Propietaria 7*
José Alberto Soto Acosta	*Regidor Suplente 7*
Dora Alicia Caballero Figueroa	*Regidora Propietaria 8*
Rosa María Magallanes Miramontes	*Regidora Suplente 8*
Juan Manuel Rodríguez Valenzuela	*Regidor Propietaria 9*
Humberto Fuentes Medina	*Regidor Suplente 9*
Cruz Zobeyda Atondo García	*Regidora Propietaria 10*
Carolina Chávez Grajeda	*Regidora Suplente 10*
Iván Ernesto Yescas Valenzuela	*Regidor Propietaria 11*
Rigoberto García Espitia	*Regidor Suplente 11*
Esperanza Espinoza Garay	*Regidora Propietaria 12*
María del Rosario Romero Ortiz	*Regidora Suplente 12*

En relación a lo anterior, de una relación exhaustiva de las documentales anexas a las solicitudes de manifestación de intención, se tuvo que las y los ciudadanos(as) interesados(as) cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Candidaturas y la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria de mérito, lo anterior dado que los documentos fueron presentados en tiempo y forma a través del Sistema de Registro en Línea de este Instituto Estatal Electoral, y toda vez que el periodo de registro era a más tardar el día tres de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, esta Comisión mediante Acuerdo CTCI/11/2021 de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, aprobó resolver como procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para efecto de que sea

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

puesto a consideración del Consejo General.

De igual manera, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha tres de enero de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo CG29/2021 "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como Candidatos(as) Independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, a propuesta de la Comisión".

En el punto resolutivo Segundo del referido Acuerdo, se aprobó recorrer el plazo para que el C Yuri Vladimir Silva Santos, realizara los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, en el sentido de otorgarle los días que ya habían transcurrido desde el día 04 de enero del presente año.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LIPEES, la Base Sexta de la Convocatoria, así como el Acuerdo CG29/2021, la planilla encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, tuvieron como periodo para recabar las firmas de apoyo ciudadano requeridas, desde el día 10 de enero y hasta el 06 de febrero de 2021.

*Que con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE-SON/VE/1578/2020 suscrito por el Mtro. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, remitió a este Instituto Estatal Electoral el estadístico del Padrón y Lista Nominal con corte al 31 de agosto del 2020, al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 17 de la LIPEES, asimismo, en el Acuerdo CG50/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, respecto de la Convocatoria de candidaturas independientes, en el Anexo 1 denominado "Listado nominal para convocatoria de candidaturas independientes", se señalan las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende que en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, existe un listado nominal de **155,133 votantes**, resultando que el **3%** de apoyo ciudadano mínimo requerido para obtener el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes(as) a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) es de **4,654 apoyos ciudadanos** para el citado Ayuntamiento.*

Que con fecha seis de febrero del presente año, concluyó el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, de la planilla encabezada por el C Yuri Vladimir Silva Santos, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Una vez concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano requerido señalado con antelación, y conforme a lo establecido en los artículos 27 de la LIPEES y 42, fracción I del Reglamento de Candidaturas, respecto de que esta Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos(as) aparecen en la lista nominal de

electores; y que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el mismo artículo, por lo que, mediante oficio número IEE/PRESI-0439/2021 de fecha ocho de febrero del presente año, suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se le solicitó el Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos por el C. Yuri Vladimir Silva Santos.

En relación a lo anterior, con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión recibió correo electrónico remitido por la Lic. Verónica Leonna Cruz Manjarrez, mediante el cual por instrucciones del Ing. Héctor Francisco Guarneros Castrejón, Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral del INE, y en respuesta al oficio IEE/PRESI-0439/2021 de fecha ocho de febrero del año en curso, informa a este Instituto Estatal Electoral que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, inciso i) de los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto de realizar la verificación de la situación registral del apoyo de la ciudadanía así como informar a los organismos públicos locales el número preliminar y los resultados finales de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de aspirantes a Candidaturas Independientes.

En ese sentido, a través del referido correo electrónico, adjunta la carpeta con el archivo que contiene el Resultado definitivo de la verificación en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de los apoyos enviados al INE a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por la planilla encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, conforme a lo siguiente:

Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes

Reporte de apoyos ciudadanos obtenidos por los Aspirantes a Candidatos(as) independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos.

Apoyos Ciudadanos recibidos en el INE

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	*0*
Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	*0*
Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	*0*
Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	*0*
Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	*0*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Apoyos Ciudadanos en procesamiento	*0*
Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	*0*

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

En Padrón (No en Lista Nominal)	*0*
Bajas	*0*
Fuera de ámbito Geo-Electoral	*0*
Datos No Encontrados	*0*

Del presente informe se desprende que la planilla encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, presentaron un total de 0 Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal.

En consecuencia, se tiene que las y los Aspirantes a Candidatos(as) Independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, no cumplieron con el requisito de recabar las firmas de cuando menos el 3% de la lista nominal de electores del estado de Sonora, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 17 de la LIPEES.

Es importante precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, este Instituto Estatal Electoral implementó la Mesa de Control, a la cual fueron remitidos los registros que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE recibió de apoyos ciudadanos de aspirantes a candidatos(as) independientes, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Candidaturas, respecto de que posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, el Instituto Estatal Electoral le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral y a partir de ese momento, las y los aspirantes, podrán ejercer su garantía de audiencia, en ese sentido, se tiene que mediante oficio número IEE/CTCI-208/2021 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Carlos Jesús Cruz Valenzuela, Secretario Técnico de la Comisión, se le informó al C. Yuri Vladimir Silva Santos, del Resultado final de los apoyos ciudadanos obtenidos en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, para que en caso de así convenir a sus intereses, ejerciera su garantía de audiencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del referido oficio. En relación a lo anterior, se tiene que el ciudadano no compareció a ejercer su garantía de audiencia."

53. En ese sentido, se tiene que mediante el citado Acuerdo la Comisión se determinó que las y los aspirantes referidos no obtuvieron la cantidad de apoyos ciudadanos mínimos requeridos y establecidos como requisito para obtener el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes, en términos del artículo 17 de la LIPEES y la Base Séptima, numeral 1 de la Convocatoria, por tal motivo, se resolvió **no otorgar** el derecho a registrarse

como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para efecto de que sea puesto a consideración de este Consejo General.

54. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente emitir la declaratoria de quienes **no obtuvieron** el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

55. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 13, 103, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la declaratoria de quienes **no obtuvieron** el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, encabezada por el C. Yuri Vladimir Silva Santos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En virtud de lo acordado en el punto resolutivo Primero y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III de la LIPEES y 42, fracción III del Reglamento de Candidaturas, se aprueba declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al cargo de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al C. Yuri Vladimir Silva Santos en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG106/2021 denominado *"POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES NO OBTUVIERON EL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES PARA CONTENDER EN PLANILLA, A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. YURI VLADIMIR SILVA SANTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

IEE SONORA

ACUERDO CG107/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, PARA CONTENDER COMO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO(A) Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, ENCABEZADA POR LA C. GABRIELA RUÍZ GARCÍA, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

III. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

IV. Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG43/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de la LIPEES, así como la creación e integración de las Comisiones Temporales de Candidaturas Independientes y de Debates y la integración de la Comisión Temporal Dictaminadora.

V. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/01/2020 por el que se propone al Consejo General la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VI. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/03/2020 por el que se propone al Consejo General el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

VII. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.

VIII. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG49/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto del Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

IX. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.

X. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, de manera digitalizada, escrito de manifestación de intención así como diversa documentación presentada por la C. Gabriela Ruíz García, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

XI. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se requirió a la C. Gabriela Ruíz García, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsane lo relativo a los requisitos del Acta Constitutiva, los formatos de manifestación de intención de su planilla, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, el contrato de apertura de cuenta bancaria, las copias de las credenciales para votar de su planilla, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, los formatos 3 y 15, así como el emblema.

XII. Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Gabriela Ruíz García mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y presenta diversa documentación, en virtud del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

XIII. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/18/2021 *"Por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por el C. Gabriela Ruíz García, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General"*.

XIV. El veintidós de enero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2021 *"Por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"*.

XV. Inconforme con lo anterior, en fecha veinticinco de enero del presente año, la C. Gabriela Ruíz García presentó en salto de instancia demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el expediente con la clave SG-JDC-22/2021.

XVI. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara emitió resolución recaída al expediente identificado bajo clave SG-JDC-22/2021, mediante la cual revocó el Acuerdo CG45/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a este Instituto en fecha diecisiete del presente mes y año.

XVII. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG90/2021 *"Por el que se aprueba otorgar un plazo de tres días a la C. Gabriela Ruíz García, para subsanar las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención para contender como candidata independiente en planilla, al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo clave SG-JDC-22/2021"*.

XVIII. En fecha veintiuno de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por la C. Gabriela Ruíz García mediante el cual presentó diversos documentos en cumplimiento al Acuerdo CG90/2021 del día diecinueve del mismo mes y año.

XIX. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/53/2021 *"Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General"*.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver respecto de la procedencia de la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión, en términos de lo establecido por los artículos 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 14, 103, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

   Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos(as) ser votado(a) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

8. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

10. Que el artículo 9 de la LIPEES, señala como derecho de los ciudadanos(as) el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.

11. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

    "I.- Gobernador del estado de Sonora;

    II.- Diputados por el principio de mayoría relativa. Para aspirar al cargo establecido en la presente fracción deberán registrar la fórmula

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y

III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley. En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional."

12. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos(as) que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la referida manifestación.

13. Que el artículo 24, fracción IV de la LIPEES, señala que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, entre otros, el nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto.

14. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

15. Que el artículo 172 de la LIPEES, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que para el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precisando que por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Asimismo, que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento. Aplicando las reglas que para el efecto establece el artículo 30 de dicha legislación administrativa y que a la letra indica:

"...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional..."

16. Que el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, establece que son facultades del Consejo General las que les confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables.

17. Que el artículo 13 del Reglamento, establece que los ciudadanos(as) que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán hacerlo de conocimiento del Instituto en la forma y dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la candidatura a la que se aspire, a través de la manifestación de intención, misma que deberá contener cuando menos la información ahí señalada.

18. Que el artículo 14 del Reglamento, señala que la manifestación de intención deberá acompañarse de lo siguiente:

"I. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.
II. Acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.
III. El nombre del o la aspirante a candidato(a) independiente, su representante legal y el encargado(a) de la administración de recursos de la candidatura independiente.
IV. El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de otros partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes con registro ante el Instituto."

19. Que el artículo 15 del Reglamento, así como la Base Quinta de la Convocatoria, señalan que una vez que se obtenga la calidad de aspirante a candidato(a) independiente, y en su caso, al registro de la candidatura,

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en la Convocatoria, se deberá llenar por parte de la o el aspirante, un formulario de registro y un informe de capacidad económica desde el Sistema Nacional de Registro, establecido por el Instituto Nacional Electoral para efectos de fiscalización, el cual estará disponible mediante la dirección electrónica que en su momento les otorgue el Instituto; una vez realizado lo anterior, junto con el formato de manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, deberán entregar ante este Instituto dicho formato de registro e informe de capacidad económica, impreso y generado desde el referido Sistema Nacional de Registro, con la respectiva firma autógrafa.

20. Que el artículo 16 del Reglamento, señala que el Instituto Estatal Electoral establecerá un Sistema de Registro en Línea, a fin de que los ciudadanos(as) puedan registrar su manifestación de intención y documentos anexos a la misma. A través del referido Sistema se podrán realizar las notificaciones electrónicas y, en su caso, la emisión de constancias, a los ciudadanos(as). Este Sistema Electrónico será el único medio posible para realizar el registro para aspirar a una candidatura independiente.

21. Que la Base Segunda de la Convocatoria, establece que los ciudadanos(as) que deseen postularse de manera independiente para el presente proceso electoral local, únicamente podrán contender por los cargos de Gobernador(a), Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidurías de los 72 Ayuntamientos de la entidad.

22. Que la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria, establece una serie de documentos que deberán acompañarse al formato de manifestación de intención, los cuales son los siguientes:

> *"A. Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para Asocieciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos(as) independientes" (Formato 2) a que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto.*
> *B. Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.*
> *C. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.*
> *D. Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano(a) interesado(a), de la o el representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos.*

> *E. En el caso de que la o el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación.*
> *F. Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Base Décima Tercera, fracción XI, de la presente Convocatoria.*
> *G. Escrito en el que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico. (Formato 15)."*

23. Que la Base Cuarta, fracción VIII de la Convocatoria, señala que las constancias de quienes reúnan los requisitos de aspirantes a candidatos(as) independientes a los cargos de Gobernador(a), Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como para los cargos de Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidores(as), deberán emitirse a través del Sistema de Registro en Línea, por fórmula y planilla, respectivamente, y entregarse en el correo electrónico señalado por los ciudadanos(as) interesados(as), a más tardar:

A) Para los aspirantes al cargo de Gobernador(a), el día 14 de diciembre de 2020;
B) Para las y los aspirantes a los cargos de Diputado(a) por el principio de mayoría relativa, el 03 de enero de 2021;
C) Para las y los aspirantes a los cargos de Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos de la entidad, el 03 de enero de 2021.

Razones y motivos que justifican la determinación

24. Que el veintidós de enero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2021 *"Por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"*.

25. Inconforme con lo anterior, en fecha veinticinco de enero del presente año, la C. Gabriela Ruíz García presentó en salto de instancia demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo el expediente con la clave SG-JDC-22/2021.

Por tal motivo, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara emitió resolución recaída al expediente identificado bajo clave SG-JDC-22/2021, la cual fue notificada a este Instituto en fecha diecisiete del presente mes y año, y mediante la cual se revocó el

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Acuerdo CG45/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno y se ordenó a este Instituto para que otorgara a la C. Gabriela Ruíz García un plazo de tres días a efedcto de que subsanara las inconsistencias detectadas para cumplimentar lo relativo al principio de paridad y alternancia de género en la integración de su planilla.

26. En consecuencia de lo anterior, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG90/2021 *"Por el que se aprueba otorgar un plazo de **tres días** a la C. Gabriela Ruíz García, para subsanar las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención para contender como candidata independiente en planilla, al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo clave SG-JDC-22/2021"*.

27. Que en fecha veintiuno de febrero del presente año, se recibió en la oficialia de partes de este Instituto, escrito suscrito por la C. Gabriela Ruíz García mediante el cual presentó diversos documentos en cumplimiento al Acuerdo CG90/2021 de fecha diecinueve del mismo mes y año.

28. En relación a lo anterior, se tiene que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/53/2021 *"Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General"*, mediante el cual se determinó lo siguiente:

> *"...Que en atención al punto anterior y de la totalidad de la documentación presentada por la C. Gabriela Ruíz García, a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral, así como de la documentación recibida en oficialia de partes en virtud del requerimiento realizado por parte de esta autoridad electoral y el Acuerdo CG90/2021, se tiene que a la fecha los documentos que integran el expediente de la C. Gabriela Ruíz García, son los siguientes:*

	DOCUMENTO REQUERIDO	DOCUMENTO PRESENTADO
1	*Formato de Manifestación de intención de la ciudadana interesada en aspirar a una candidatura independiente*	*Formato 1 de Manifestación de intención debidamente firmado por la C. Gabriela Ruiz García.*
2	*Copia digitalizada del Acta Constitutiva*	*Copia del Acta Constitutiva a nombre de la Asociación Civil: "Vamos por Empalme A.C.".*
3	*Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria*	*Copia de la cédula que acredita el registro ante el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil: "Vamos por Empalme A.C.".*
4	*Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria*	*Copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de "Vamos por Empalme A.C.".*
5	*Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la ciudadana interesada*	*Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la C. Gabriela Ruíz García.*
6	*Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el representante legal*	*Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del C. Dionicio Cuauhtémoc Estrada Félix.*
7	*Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el encargado(a) de la administración de los recursos*	*Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la C. Adriana Magaña Gutiérrez.*
8	*Formato 1A de manifestación de intención de la personas que integran la planilla*	*Formato 1A de Manifestación de intención debidamente firmado por los CC. Carlos Antonio García Caro, Josefa Morales Gil, María de Jesús García Quintero, Nadia Mavell Calamaco Reyes, Alán Heberto Castro Cruz, Elian Delgado Soberanes, Luz Marina Cota Virgen, Marcia Tatiana García Hinostro, Francisco Javier Ruíz Soto, Cesar Amaya León, Karla Denisse Vilches Machado, Petra de Jesús Martínez López, Marcelo Javier Cervantes Rodríguez y Sergio Fernando Tolentino Escandón.*
9	*En el caso de que la o el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación movil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación*	*Formato 3 debidamente firmado por la C. Gabriela Ruíz García.*
10	*Emblema en formato digitalizado que le distinguirá durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria*	*Emblema en formato digital.*
11	*Copia digitalizada del anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía vigente de cada integrante de la planilla*	*Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de los CC. Carlos Antonio*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

	DOCUMENTO REQUERIDO	DOCUMENTO PRESENTADO
		García Caro, Josefa Morales Gil, María de Jesús García Quintero, Nadia Mavell Calamaco Reyes, Alán Heberto Castro Cruz, Elian Delgado Soberanes, Luz Marina Cota Virgen, Marcia Tatiana García Hinostro, Francisco Javier Ruíz Soto, Cesar Amaya León, Karla Denisse Vilches Machado, Petra de Jesús Martínez López, Marcelo Javier Cervantes Rodríguez y Sergio Fernando Tolentino Escandón.
12	Formato 15, escrito de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico	Formato 15 debidamente firmado por la C. Gabriela Ruíz García.

Asimismo, la planilla para contender como candidatos(as) independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, cumple con el principio de paridad y alternancia, quedando integrada conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	GÉNERO
Gabriela Ruíz García	Presidenta Municipal	Femenino
Carlos Antonio García Caro	Síndico Propietario	Masculino
Josefa Morales Gil	Síndica Suplente	Femenino
María de Jesús García Quintero	Regidora Propietaria 1	Femenino
Nadia Mavell Calamaco Reyes	Regidora Suplente 1	Femenino
Alán Heberto Castro Cruz	Regidor Propietario 2	Masculino
Elian Delgado Soberanes	Regidor Suplente 2	Masculino
Luz Marina Cota Virgen	Regidora Propietaria 3	Femenino
Marcia Tatiana García Hinostro	Regidora Suplente 3	Femenino
Francisco Javier Ruíz Soto	Regidor Propietario 4	Masculino
César Amaya León	Regidor Suplente 4	Masculino
Karla Denisse Vilches Machado	Regidora Propietaria 5	Femenino
Petra de Jesús Martínez López	Regidora Suplente 5	Femenino
Marcelo Javier Cervantes Rodríguez	Regidor Propietario 6	Masculino
Sergio Fernando Tolentino Escandón	Regidor Suplente 6	Masculino

...

29. En ese sentido, mediante el referido Acuerdo CTCI/53/2021 fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión determinó que la planilla encabezada por la C. Gabriela Ruíz García a la fecha ha cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y en la Convocatoria de mérito, así como con el principio de paridad y alternancia en la integración de su planilla.

30. Que con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se

modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/002/2021 de fecha cinco de enero del presente año, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En el referido Acuerdo, el INE en el ejercicio de sus atribuciones, modificó en el estado de Sonora, la fecha de término del plazo para recabar apoyo ciudadano en candidaturas independientes únicamente en el caso de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, el cual se amplió para concluir el 31 de enero de 2021, en lugar del día 23 de enero de 2021 como anteriormente se establecía en los multicitados Acuerdos INE/CG289/2020 y CG38/2020.

En ese sentido, se tiene que el plazo para recabar apoyo ciudadano para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a Diputaciones y Ayuntamientos, **constó de 28 días y concluyó el pasado 31 de enero de 2021.**

31. De igual manera, se tiene que en términos de la resolución SG-JDC-22-2021 y el Acuerdo CG90/2021, la C. Gabriela Ruíz García contaba con un plazo de tres días contados a partir de la notificación del referido Acuerdo, para subsanar las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención, lo cual sucedió en fecha veintiuno de febrero del presente año. En consecuencia, en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, la Comisión aprobó someter a consideración de este Consejo General la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, por lo que mediante el presente Acuerdo se propone declarar procedente dicha solicitud.

En cuanto al plazo que tienen las y los aspirantes para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la LIPEES, por medios diversos a radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, se propone otorgar un plazo de 28 días para que la C. Gabriela Ruíz García, realice los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, para quedar de la siguiente manera: **del día 24 de febrero al 23 de marzo de 2021.**

32. Es importante precisar que en términos de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, así como la Base Quinta de la Convocatoria, la C. Gabriela Ruíz

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

García, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, llenó el "Formulario de Manifestación de Intención del/la Aspirante" así como el informe de capacidad económica desde el Sistema Nacional de Registro, establecido por el INE, para efectos de fiscalización, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.

33. Por lo anterior, este Consejo General resuelve declarar procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión, y en consecuencia, otorgar las constancias con la calidad de aspirantes a candidatos(as) independientes a los cargos referidos.

34. De igual manera, en términos de lo establecido en el artículo 24, fracción IV de la LIPEES, respecto de que son derechos de los aspirantes a candidatos(as) independientes, entre otros, el nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto, en consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que requiera a la C. Gabriela Ruíz García para que realice la designación del representante a que tiene derecho ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora.

35. Por otra parte, se instruye a la Comisión, para que realice la entrega del Formato para la obtención del apoyo ciudadano a través de cédula de respaldo a la C. Gabriela Ruíz García, el cual contendrá el logotipo presentado por la ciudadana, las firmas de las autoridades de este Instituto Estatal Electoral, así como los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento.

36. En virtud de que con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG83/2020 la incorporación de la nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, que se aprueba que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en ese sentido, se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga de conocimiento de la C. Gabriela Ruíz García, de la incorporación de la nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, denominándose el servicio como "Mi Apoyo" a aspirantes a una candidatura independiente, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución

Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 14, 103, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve declarar procedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidenta Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, encabezada por la C. Gabriela Ruíz García, a propuesta de la Comisión, y en consecuencia, otorgar las constancias con la calidad de aspirantes a candidatos(as) independientes a los cargos referidos.

SEGUNDO.- Se aprueba otorgar un plazo de 28 días para que la C. Gabriela Ruíz García, realice actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, para quedar de la siguiente manera: del día 24 de febrero al 23 de marzo de 2021.

TERCERO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe a la Comisión de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que coordine la emisión de las constancias de aspirantes a candidatos(as) independientes a la planilla encabezada por la C. Gabriela Ruíz García así como la entrega de las respectivas constancias, en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones, y en su caso de forma física en el Instituto.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a la C. Gabriela Ruíz García, en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones, y mediante el cual se hace de su conocimiento de la nueva funcionalidad que brinda la App Apoyo Ciudadano-INE que permite la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía, denominándose el servicio como "Mi Apoyo" a aspirantes a una candidatura independiente, aprobada mediante Acuerdo CG83/2020 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que requiera a la C. Gabriela Ruíz García y/o su representante legal,

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

para que realice la designación del representante a que tiene derecho ante el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Comisión, para que realice la entrega del Formato para la obtención del apoyo ciudadano a través de cédula de respaldo a la C. Gabriela Ruíz García, el cual contendrá el logotipo presentado por la ciudadana, las firmas de las autoridades de este Instituto Estatal Electoral, así como los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento.

OCTAVO.- Se instruye a la Consejera Presidenta, para que a la brevedad posible notifique a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la aprobación del presente Acuerdo.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria urgente celebrada el día veintitrés de febrero del año de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG107/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN, PARA CONTENDER COMO CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO(A) Y REGIDORES(AS) PARA EL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, ENCABEZADA POR LA C. GABRIELA RUÍZ GARCÍA, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria urgente celebrada el día veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

IEE|SONORA

ACUERDO CG108/2021

POR EL QUE SE APRUEBA OTORGAR UN PLAZO DE TRES DÍAS AL C. INDALECIO NEYOY ALCANTAR, PARA SUBSANAR LAS INCONSISTENCIAS DERIVADAS DE SU SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN PLANILLA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA BAJO CLAVE SG-JDC-28/2021.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

III. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG38/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

IV. Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG43/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de la LIPEES, así como la creación e integración de las Comisiones Temporales de Candidaturas Independientes y de Debates y la integración de la Comisión Temporal Dictaminadora.

V. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/01/2020 por el que se propone al Consejo General la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VI. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/03/2020 por el que se propone al Consejo General el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VII. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.

VIII. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG49/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto del Reglamento de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

IX. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2020 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los 72 ayuntamientos del estado de sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.

X. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, de manera digitalizada, diversa documentación presentada por el C. Indalecio Neyoy Alcantar para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XI. En fechas cuatro y siete de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se requirió al C. Indalecio Neyoy Alcantar, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsane lo relativo a los requisitos del Acta Constitutiva, los formatos de manifestación de intención de él y de su planilla, el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, el contrato de apertura de cuenta bancaria, las copias de las credenciales para votar de su planilla, de él, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos; el emblema, así como el formato de escrito para oír y recibir notificaciones por correo electrónico.

XII. El diez de enero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Indalecio Neyoy Alcantar, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y presenta diversa documentación, en virtud del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

XIII. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/20/2021 *"Por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y*

Regidores(as) para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Indalecio Neyoy Alcantar, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General".

XIV. El veintidós de enero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2021 *"Por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Indalecio Neyoy Alcantar, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"*.

XV. Inconforme con lo anterior, en fecha veintiséis de enero del presente año, el C. Indalecio Neyoy Alcantar presentó en la oficialía de partes de este Instituto, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y registrado bajo el expediente con la clave SG-JDC-28/2021.

XVI. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara emitió resolución recaída al expediente identificado bajo clave SG-JDC-28/2021, mediante la cual revocó el Acuerdo CG47/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a este Instituto en fecha veintiséis del presente mes y año.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para cumplimentar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo clave SG-JDC-28/2021, en términos de lo establecido por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, así como 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 114 y 121, fracción LXVI de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XVI del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos(as) poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de los ciudadanos(as) ser votado(a) para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

8. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

9. Que el artículo 9 de la LIPEES, señala como derecho de los ciudadanos(as) el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.

10. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos(as) que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la referida manifestación.

11. Que el artículo 121, fracción de la LIPEES, prevé como facultad del Consejo General la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

12. Que el artículo 9, fracción XVI del Reglamento Interior, establece que es facultad del Consejo General el cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia.

13. Que el artículo 14 del Reglamento, señala que la manifestación de intención deberá acompañarse de lo siguiente:

> *"I. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.*
> *II. Acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.*
> *III. El nombre del o la aspirante a candidato(a) independiente, su representante legal y el encargado(a) de la administración de recursos de la candidatura independiente.*
> *IV. El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de otros partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes con registro ante el Instituto."*

14. Que la Base Cuarta, fracción VI de la Convocatoria, establece una serie de documentos que deberán acompañarse al formato de manifestación de intención, los cuales son los siguientes:

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

"A. Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos(as) independientes" (Formato 2) a que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto.

B. Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

C. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

D. Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano(a) interesado(a), de la o el representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos.

E. En el caso de que la o el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación.

F. Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Base Décima Tercera, fracción XI, de la presente Convocatoria.

G. Escrito en el que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico. (Formato 15)."

Razones y motivos que justifican la determinación

15. Que el veintidós de enero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2021 *"Por el que se resuelve improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidatos(as) independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Indalecio Neyoy Alcantar, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"*.

16. Inconforme con lo anterior, en fecha veintiséis de enero del presente año, el C. Indalecio Neyoy Alcantar presentó en la oficialía de partes de este Instituto, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y registrado bajo el expediente con la clave SG-JDC-28/2021.

Por tal motivo, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara emitió resolución recaída al expediente

identificado bajo clave SG-JDC-28/2021, mediante la cual revocó el Acuerdo CG47/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a este Instituto en fecha veintiséis del presente mes y año, en los términos siguientes:

*"Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad responsable, otorgue al actor un plazo de **tres días** a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas para cumplimentar lo relativo a los documentos que consideró ilegibles, así como lo relativo al principio de paridad y alternancia de género en la integración de la planilla con la cual pretende contender para el Municipio de Etchojoa, Sonora.*

*En el entendido que la autoridad administrativa electoral, a través de la Comisión, **deberá orientar** a la parte actora en todo momento para que pueda comprender cómo funciona la integración paritaria y alternada de la planilla y esté en aptitud de presentar la documentación necesaria para subsanar dicho requisito, así como las copias de las credenciales para votar de algunos integrantes de la planilla que se consideraron ilegibles.*

*Una vez concluido el plazo anterior, la autoridad responsable de manera **inmediata** deberá emitir un nuevo acuerdo para determinar la procedencia o improcedencia de la manifestación de intención del actor y notificárselo de manera eficaz.*

Asimismo, en caso de ser procedente la manifestación de intención del ciudadano deberá otorgarle el plazo para que pueda recabar el apoyo de la ciudadanía.

*Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala de los actos ordenados en esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra. Por lo expuesto y fundado, se*

RESUELVE

***ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia."*

17. En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara identificada bajo clave SG-JDC-28/2021, este Consejo General considera pertinente otorgar un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, al C. Indalecio Neyoy Alcantar, para que subsane las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente en planilla, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, siguientes:

a) La documentación necesaria para subsanar la integración paritaria y alternada de la planilla;

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

b) Copias legibles de las credenciales para votar de las y los integrantes de la planilla: Laura Muños Ayala, Jesús Antonio Buitimea Juzacamea, Jesús Emilio Ontiveros Zamora, Wendy Rosario Lerma Jitamea, Nadia Guadalupe Zamora Castillo, Wilfredo Pilar Mendiviil Quijano, Sergio Miranda López, Elvira Consuelo Echagarai Vázquez y Cristo Guadalupe Quintero Gastélum;
c) Copia legible de la credencial para votar de su representante legal el C. Miguel Ángel Parra López.

De igual manera, atento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se instruye a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, para que brinde la asesoría necesaria con la finalidad de orientar al C. Indalecio Neyoy Alcantar, para que pueda comprender cómo funciona la integración paritaria y alternada de la planilla y esté en aptitud de presentar la documentación necesaria para subsanar dicho requisito, así como el resto de las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención.

18. Por lo anterior, este Consejo General aprueba otorgar un plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, al C. Indalecio Neyoy Alcantar, para subsanar las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente en planilla, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo clave SG-JDC-28/2021.

19. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; los artículos 114 y 121, fracción LXVI de la LIPEES; y el artículo 9, fracción XVI del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba otorgar un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, al C. Indalecio Neyoy Alcantar, para subsanar las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente en planilla, al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo clave SG-JDC-28/2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, para que brinde la asesoría necesaria con la finalidad de orientar al C. Indalecio Neyoy Alcantar, para que pueda comprender cómo

funciona la integración paritaria y alternada de la planilla y esté en aptitud de presentar la documentación necesaria para subsanar dicho requisito, así como el resto de las inconsistencias derivadas de su solicitud de manifestación de intención.

TERCERO. Se instruye a la Consejera Presidenta, para que a la brevedad posible notifique a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al C. Indalecio Neyoy Alcantar, en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones, así como de forma personal en el domicilio señalado para tales efectos.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del año de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG108/2021 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA OTORGAR UN PLAZO DE TRES DÍAS AL C. INDALECIO NEYOY ALCANTAR, PARA SUBSANAR LAS INCONSISTENCIAS DERIVADAS DE SU SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN PLANILLA, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA BAJO CLAVE SG-JDC-28/2021"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

IEE SONORA

ACUERDO CG109/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de diputados(as), gobernadores(as) e integrantes de ayuntamientos.

II. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputado de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

IV. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputades y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

V. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

VI. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".*

VII. En fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG03/2021 *"Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora".*

VIII. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG09/2021 *"Por el que se rasuelve la solicitud de menifestación de intención, para contender como Candidatos(as) Independientes en Planilla a los Cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, a propuesta de la Comisión".*

IX. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo CG80/2021 *"Por el que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos(as) independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente(a) municipal, Síndicas y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Cajeme, sonora, encabezada por el c. José Rodrigo Robinson Bours Castelo para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión Temporal de Candideturas Independientes.*

X. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se eprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".*

XI. En fecha quince de febrero del presente año, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, mediante el cual realiza una consulta relativa a la separación del cargo.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Sexto de la misma, se reputarán como servidores(as) públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

4. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

6. Que el artículo 143 de la Constitución Local, señala que se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

7. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Razones y motivos que justifican la determinación

9. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados(as) públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario(a).

   En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional,

atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

> *"...cumpliendo con el requisito de recabar el apoyo ciudadano y tener el derecho a registrarme como Candidato Independiente para contender al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cajeme, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, solicito se me instruya a partir de qué fecha se tiene que hacer la separación del cargo como Regidor; y si debe ser por renuncia o por licencia, en caso de ser por licencia, por cuanto tiempo sería.*
> *..."*

10. Ahora bien, en cuanto a la consulta del C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, relativa a la separación del cargo, cabe resaltar las disposiciones normativas que se exponen a continuación.

    La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

> *Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
> *...*
> *Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:*
> *...*
> *II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Por su parte, los artículos 16 y 132 fracción VI de la Constitución Local establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:*
> ...
> *II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.*
>
> *ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:*
> ...
> *VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

Finalmente, los artículos 192 fracción III y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:*
> ...
> *III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.*
> ...
>
> *ARTÍCULO 194.-*
> ...
> *Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos."*

11. Por su parte, en cuanto a lo planteado en el escrito de mérito, en primer término cabe resaltar que mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 (en adelante Lineamientos de Registro), en el cual en el Título Segundo, Capítulo Único, se estableció un apartado exclusivo para lo relativo a los requisitos que serán aplicables a la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, y en específico en cuanto al tema de separación del cargo se estableció lo siguiente:

> *"Artículo 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento."*

Establecido lo anterior, se tiene que en cuanto al primer planteamiento del escrito de mérito, se advierte que en esencia el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, está solicitando que este organismo electoral le dé una respuesta en cuanto a la temporalidad con la cual deberá separarse de su cargo como regidor ante el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para efecto de postularse como candidato independiente a la Presidencia municipal de dicho lugar en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, respecto a lo cual deberá de estarse a lo establecido en el citado Lineamiento, en el sentido de que dicha separación deberá de ser un día antes de su respectivo registro como candidato.

De igual forma es necesario precisar que conforme lo establece el artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, señala que *"A las personas integrantes de Ayuntamiento, sólo se les considerará como elección consecutiva, cuando sean postuladas para el mismo cargo que ostentan. Entendiéndose que los cargos de presidente (a) municipal, síndicos (as) y regidores (as) son cargos distintos"*.

Para abundar en dicho tema, se tiene que el referido criterio obedece a lo acordado por este Consejo General de este Instituto mediante la aprobación del Acuerdo CG03/2021, en el cual se atendió una consulta relativa al plazo en el cual las y los servidores públicos en deben de separarse del cargo, previo a su respectiva postulación a un cargo de elección popular, solicitando que se aclarara que si para dichos efectos se deberían de tomar en consideración lo estipulado en los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, o bien lo señalado en el tercer párrafo del artículo 194 de la LIPEES.

A efecto de atender dicha consulta, el Consejo General de este Instituto tomó como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), de rubro *"SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE"*, por lo cual se realizó un análisis bajo el principio pro homine, y se determinó que la temporalidad con que se deberán de separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a candidaturas a cualquier cargo de elección popular, deberá de ser cuando menos un día antes del registro de su candidatura, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES, tal y como se dispone en el antes referido artículo 9 de los Lineamientos de Registro. La Tesis XXIII/2013 antes señalada cita lo siguiente:

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Alejandro Martínez Ramírez y otra
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriben para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamentel del voto.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.—Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

En cuanto hace a su segundo planteamiento, en el cual solicita se le señale si la separación del cargo debe de ser por renuncia o licencia, cabe destacar que la LIPEES no especifica si la separación del cargo tiene que ser por alguna de esas vías.

No obstante, se tiene que mediante la Tesis XXIV/2004 del TEPJF de rubro "*ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO*", se establece que la separación absoluta del desempeño de un cargo público se cumple mediante licencia sin goce de sueldo. En ese sentido, tal criterio resulta orientador al caso concreto que plantea el solicitante, lo cual guarda congruencia con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, mismo que señala que las licencias serán siempre concedidas sin goce de sueldo. La Tesis XXIV/2004 antes señalada cita lo siguiente:

Partido Acción Nacional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003. Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

Por último, respecto a la temporalidad que debe tener la licencia en caso de solicitarla, será el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, quien deberá pronunciarse sobre tal cuestión, con base en lo dispuesto para tal efecto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal legislación aplicable para el estado de Sonora, particularmente en el Título Quinto, Capítulo Único denominado *"De las protestas, permisos, faltas, licencias, renuncias y responsabilidades de los servidores públicos del municipio"*.

En dicho tenor, si un servidor público, en este caso alguien que ostente una regiduría, pretendiera postularse a un cargo de elección popular y determine separarse de su cargo mediante licencia, la misma deberá de cumplir con los términos y condiciones que establece la propia normatividad aplicable a la administración municipal.

Ante la ausencia de disposiciones expresas en la ley electoral local que contemplen los supuestos que plantea el solicitante, tales consideraciones expuestas pueden orientarlo por cuanto hace a las consultas relativas a los términos de separación del cargo y su temporalidad, conforma a lo precisado.

12. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, de conformidad con lo dispuesto mediante considerando 10 del presente Acuerdo, téngase por atendida la consulta del C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo presentada ante este organismo electoral.

13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22 y132 fracción VI de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, en los términos planteados en el considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Roderto Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG109/2021 denominado *"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO"*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

IEE|SONORA

ACUERDO CG110/2021

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 195 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impactó en los artículos 33 fracciones V y IX, 70 fracciones V y VII y 132 fracciones IV y VI, relativos a los requisitos de elegibilidad de diputados (as), gobernadores (as) e integrantes de ayuntamientos.

II. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.

III. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se declara el inicio del proceso electoral*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputado de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora".

IV. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

V. Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

VI. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".*

VII. En fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG03/2021 *"Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora"*, el cual no fue controvertido.

VIII. En fecha ocho de febrero del presente año, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. Ernesto Roger Munro Jr, mediante el cual realiza una consulta relativa a la separación del cargo.

IX. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".*

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el C. Ernesto Roger Munro Jr, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.

3. Que el artículo primer párrafo del 108 de la Constitución Federal, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Sexto de la misma, se reputarán como servidores(as) públicos a las y los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios(as) y empleados(as) y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

4. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

6. Que el artículo 143 de la Constitución Local, señala que se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

7. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Razones y motivos que justifican la determinación

9. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados(as) públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario(a).

   En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Ernesto Roger Munro Jr, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

   Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

   > *"...*
   > *1.- El suscrito actualmente desempeño el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, sin embargo, es mi pretensión solicitar el registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Sonora, solicito saber si es aplicable lo establecido por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, la cual señala que para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado se requiere:*
   >
   > *V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo,*

> *comisión o de servicios de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal estatal o federal.*
>
> *En virtud de que dicha disposición establece una restricción indebida a mi derecho político electoral de ser votado al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequitativa para quienes solicitan la reelección.*
>
> *No pasa desapercibido que el pasado 3 de enero de 2021 se aprobó por ese H. Consejo General el "Acuerdo número CG03/2021 por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora", en el que se concluye que los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos; ello debido a que, en dicho Acuerdo no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:*
>
> *1.- Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
>
> *a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
> *b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
> *c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
>
> *2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*
> *En efecto, la restricción constitucional motivo de la consulta versa sobre el ejercicio de un cargo público por lo que no se encuentra en el margen de la aplicación señalado en el artículo transcrito.*
> *..."*

10. Ahora bien, en cuanto a la consulta del C. Ernesto Roger Munro Jr, relativa a la separación del cargo, cabe resaltar las disposiciones normativas que se exponen a continuación.

    La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

    > *Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
...
Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:
...
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, los artículos 16 y 33 fracción V de la Constitución Local establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:
...
II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:
...
V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

Finalmente, los artículos 192 fracción II y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:
...
II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la

Constitución Local;
...
ARTÍCULO 194.-
...
Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos."

11. Por cuanto hace a la consulta de mérito, se advierte que en esencia el solicitante informa que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Sin embargo, es su pretensión solicitar su registro como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral local 2020-2021. En ese sentido, solicita que este organismo electoral le dé una respuesta, respecto a los términos que le serán aplicables para la separación del cargo.

En dicho tenor, señala que a su criterio la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local, establece una restricción a su derecho político electoral de ser votado(a) al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequitativa para quienes solicitan reelección.

Asimismo, hace alusión al Acuerdo número CG03/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se estableció que los servidores públicos tendrán que separarse de su cargo un día antes de su respectivo registro como candidatos conforme lo estipulado en el artículo 194 de la LIPEES, en el cual en su opinión no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De inicio, se precisa que el peticionario realiza una consulta sobre un hecho futuro e incierto, relativo a su pretensión de solicitar su registro como candidato a una diputación local, razón por la cual la presente respuesta se emite de manera orientativa, a partir de un planteamiento hipotético.

Ahora bien, en relación a su planteamiento, en el caso concreto, donde afirma que se encuentra ejerciendo un cargo de elección popular y pretende postularse a uno diverso, este Instituto Estatal Electoral estima que la separación de dicho cargo deberá de ser conforme el criterio aprobado mediante el Acuerdo CG03/2021, es decir un día antes de su respectivo registro como candidato, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES, así como el artículo 9 de los Lineamientos de registro aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año, mismo que establece lo siguiente:

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

"Artículo 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento."

En ese sentido, se parte de una premisa inexacta cuando afirma que el artículo 33 fracción V de la Constitución Local, establece una restricción a sus derechos político-electorales, puesto que el peticionario plantea un caso hipotético que aún no se materializa, además que el citado precepto constitucional no se está aplicando como criterio por este Instituto, razón por la cual no le genera afectación alguna a su esfera jurídica.

Máxime, que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a los ciudadanos el derecho fundamental de ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables, siendo un claro ejemplo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Local, así como los señalados en los artículos 192 y 194 de la LIPEES.

Por otro lado, respecto a que el Acuerdo CG03/2021 no se analizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene que dicho acuerdo se encuentra firme al no haber sido impugnado en su oportunidad procesal, razón por la cual puede invocarse como criterio orientador para el presente asunto.

A mayor abundamiento, se precisa que en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el derecho a ser votado(a) mediante un cargo de elección popular se encuentra regulado por las normas que rigen en el estado de Sonora, a las cuales se tienen que apegar las autoridades electorales. Por tanto, en opinión de este Instituto, dicha interpretación en modo alguno contraviene las disposiciones convencionales, en específico el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, en el citado Acuerdo CG03/2021, el Consejo General tomó como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *"SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE"*, realizando un análisis precisamente bajo el principio pro persona, previendo que había dos normas que estaban regulando el tema de separación del cargo, y en el cual se adoptó un criterio general para señalar que la norma que será aplicable es precisamente la que mayor beneficio otorga a los implicados, siendo precisamente el artículo 194 de la LIPEES, ya que éste permite un plazo más favorable para la respectiva separación del

cargo, respecto al establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local. La Tesis XXIII/2013 antes señalada cita lo siguiente:

Alejandro Martínez Ramírez y otra
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.—Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de seis votos.—

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

12. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, de conformidad con lo dispuesto mediante considerando 10 del presente Acuerdo, téngase por atendida la consulta del C. Ernesto Roger Munro Jr presentada ante este organismo electoral.

13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 16, 22 y 33 fracción V, de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 121 fracción LXVI y 194 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el C. Ernesto Roger Munro Jr, en los términos planteados en el considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el

Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG110/2021 denominado *"POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO"*, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

IEE|SONORA

ACUERDO CG111/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. PETRA SANTOS ORTÍZ ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVA A SU INTENCION DE REGISTRO COMO CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Comisión de Candidaturas Independientes	La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

II. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG32/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

III. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".*

IV. En fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG43/2020 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el artículo 130 de la LIPEES, así como la creación e integración de las Comisiones Temporales de Candidaturas Independientes y de Debates y la integración de la Comisión Temporal Dictaminadora".*

V. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2020 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*, respecto de la fecha de emisión de la Convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención.

VI. Con en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG49/2020 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión respecto del Reglamento de Candidaturas".*

VII. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2020 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos".*

VIII. Con fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, de manera digitalizada, el formato de manifestación de intención de la C. Petra Santos Ortíz, para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.

IX. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG81/2020 *"Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, presentada por la C. Petra Santos Ortíz, a propuesta de la Comisión"*.

X. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020 *"Por el que se modifica la Base Novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021"*, así como los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG551/2020.

XI. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG83/2020 *"Por el que se aprueba que la nueva funcionalidad que brinda la APP Apoyo Ciudadano-INE, pueda ser utilizada en el ámbito local para las y los aspirantes a candidatos(as) independientes a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora, en virtud del Acuerdo INE/CG688/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte"*.

XII. Con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 *"Por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020"*, mismo que fue notificado a este Instituto Estatal Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/002/2021 de fecha cinco de enero del presente año, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

XIII. El ocho de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG20/2021 *"Por el que se resuelven las solicitudes de ampliación de plazo para recabar el apoyo ciudadano, presentadas por la C. Petra Santos Ortíz, en su carácter de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora"*.

XIV. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo CG39/2021 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano de candidaturas independientes para Diputaciones y Ayuntamientos, en virtud del Acuerdo INE/CG04/2021 de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno"*.

XV. En fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG53/2021 *"Por el que se resuelve la petición realizada por la ciudadana Petra Santos Ortíz, en su calidad de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Gubernatura en el estado de Sonora"*. En esa misma fecha, concluyó el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente a dicha ciudadana.

XVI. En fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/27/2021 *"Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para efecto de que sea puesto a consideración del Consejo General"*.

XVII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG68/2021 *"Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión"*.

XVIII. En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la C. Petra Santos Ortíz presentó ante el Tribunal Estatal Electoral, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo CG68/2021, el cual fue remitido a este Instituto en fecha cinco del mismo mes y año, y radicado bajo expediente con clave IEE/JDC-24/2021.

XIX. El veinte de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito suscrito por la C. Petra Santos Ortíz mediante el cual presenta su solicitud de registro como candidata a la Gubernatura del estado de Sonora, a la cual adjunta diversos documentos.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro presentada por la C. Petra Santos Ortíz ante este Instituto Estatal Electoral, como candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; así como los artículos 103,

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

114 y 121, fracción XIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, el párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de las y los ciudadanos poder ser votados(as) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

6. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

7. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización delas elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos(as) y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

8. Que el primer párrafo del artículo 101 de la LIPEES, establece que este Instituto Estatal Electoral tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES.

9. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

10. Que el artículo 121, fracción XIII de la LIPEES, prevé como facultad del Consejo General, entre otras, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a) y a diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de diputados(as) por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

11. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario(a).

    En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó la C. Petra Santos Ortíz, en fecha veinte de febrero del presente año, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como demás normatividad aplicable. Ahora bien, en la petición de mérito, se solicita lo siguiente:

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

"...Por medio de este conducto, les saludo y a la vez, hacerle de su entero conocimiento la presentación de mi SOLICITUD DE CANDIDATURA por la Gubernatura de Sonora.

...

La anterior petición la fundamento de conformidad con el Art. 30, 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y Art. 70 de la constitución política del Estado de Sonora.

Para efectos de dar formalidad al registro de mi solicitud, adjuntamos documentación solicitada por esta institución electoral."

12. En cuanto a la solicitud de registro que presentó la ciudadana ante este Instituto el veinte de febrero de dos mil veintiuno, a la cual adjuntó diversos documentos, resulta **improcedente** por lo siguiente:

Que el Consejo General en fecha treinta y uno de enero del presente año, emitió el Acuerdo CG68/2021 "*Por el que se emite la declaratoria de quienes no obtuvieron el derecho a registrarse como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador(a) del estado de Sonora, así como para declarar desierto el proceso de selección de candidatos(as) independientes al referido cargo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a propuesta de la Comisión*".

En el punto resolutivo Segundo de dicho Acuerdo, se resolvió lo siguiente:

> "***SEGUNDO.*** *Se resuelve* ***no otorgar*** *el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortíz, a propuesta de la Comisión y en términos de lo expuesto en el considerando 52 del presente Acuerdo."*

En ese sentido, se tiene que a la fecha ya existe un pronunciamiento por parte de este Consejo General, respecto de no otorgar el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Sonora a la C. Petra Santos Ortíz, en virtud de que no obtuvo la cantidad de apoyos ciudadanos mínimos requeridos y establecidos como requisito para obtener el derecho a registrarse como candidata independiente al cargo referido, en términos del primer párrafo del artículo 17 de la LIPEES y la Base Séptima, numeral 1 de la Convocatoria de Candidaturas Independientes, por lo que la citada ciudadana deberá estarse a lo dispuesto en dicho Acuerdo respecto a su actual petición.

A mayor abundamiento, es un hecho notorio que en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la C. Petra Santos Ortíz presentó ante el Tribunal Estatal Electoral, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del citado Acuerdo CG68/2021, el cual fue remitido a

este Instituto en fecha cinco del mismo mes y año, y radicado bajo expediente con clave IEE/JDC-24/2021. Dicho Juicio a la fecha de emisión del presente Acuerdo, se encuentra pendiente de resolución por parte de ese H. Tribunal.

Por tales motivos, tomando en cuenta que ya existe un pronunciamiento de este Instituto Estatal electoral sobre la pretensión de la ciudadana, la cual incluso se encuentra pendiente de resolución ante el Tribunal Electoral local, resulta innecesario proceder al análisis de los documentos adjuntos a la solicitud realizada por la C. Petra Santos Ortíz, toda vez que el análisis de los mismos resultaría innecesario para atender como procedente la pretensión que hace la ciudadana a este Instituto Estatal Electoral, respecto de su registro como candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En ese sentido, este Consejo General determina como **improcedente** la solicitud de registro como candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora presentada por la C. Petra Santos Ortíz al ya haber sido objeto de de estudio por parte de este máximo órgano de dirección el caso al resolverse el Acuerdo Cg68/2021, no siendo procedente emitir pronunciamiento sobre el mismo tema.

13. En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General resuelve sobre la improcedencia de la solicitud de registro planteada por la C. Petra Santos Ortíz, en términos y por las razones expresadas en el considerando 12 del presente Acuerdo.

14. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 41, fracción V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 7, numeral 5 de la LGIPE; 22 de la Constitución Local; así como artículos 103, 114 y 121, fracción XIII de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, resuelve como improcedente la solicitud de registro como candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora presentada por la C. Petra Santos Ortíz, en los términos y por las razones expresadas en el considerando 12 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a la C. Petra Santos Ortíz, en el domicilio señalado en el escrito que se atiende.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos.
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG111/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. PETRA SANTOS ORTÍZ ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVA A SU INTENCION DE REGISTRO COMO CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

IEE|SONORA

ACUERDO CG113/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

ANTECEDENTES

I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".*

III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención".*

IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".*

V. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.

VI. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.

VII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG42/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Revolucionario Institucional sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VIII. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los Acuerdos CG60/2021 y CG64/2021 mediante los cuales se aprobaron los

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

registros de las plataformas electorales que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, sostendrán durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

IX. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

X. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de Gobernador en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio

XI. El Consejo General emitió con fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, el Acuerdo CG89/2021 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

XII. El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XIII. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou como candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electorales.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Que el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales,

respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

> *"ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:*
>
> *I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.*
> *II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
> *III.- Se deroga.*
> *IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*
> *V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*
> *VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.*
> *VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.*
> *VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."*

13. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría y Planillas de Ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulen candidato(a) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

candidatos(as) de la elección de que se trate.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

    Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a Gobernador(a), iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña, y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes

de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a la Gubernatura, el plazo será del 16 al 20 de febrero de 2021.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) del estado, se deberán presentar ante este Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

> *"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
> *II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
> *III.- Cargo para el que se postula;*
> *IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
> *V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
> *VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidatos, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que se deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidatos(as) en formato PDF, son los siguientes:

"I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;

IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);

VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de

los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa."

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, y que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.

26. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

27. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a).

28. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

29. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. En fechas veintidós y treinta y uno de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió los Acuerdos CG42/2021, CG60/2021 y CG64/2021 mediante los cuales aprobó los registros de las plataformas electorales que sostendrán los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

31. Que con fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de Gobernador en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio; mismo convenio que fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG89/2021 en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

32. En relación a lo anterior, se tiene que el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG38/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual comprendía del 16 al 20 de febrero de 2021.

33. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

expediente relativo a la referida solicitud de registro del C. Ernesto Gándara Camou, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato postulado;
II.- Domicilio y tiempo de residencia del candidato;
III.- Cargo para el que se postula, siendo Gobernador del estado de Sonora;
IV.- Denominación de la candidatura común "Va x Sonora" que lo postula;
V.- La firma de los CC. Ernesto de Lucas Hopkins, Ernesto Munro Palacio y Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su calidad de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Sonora, mismos que fueron autorizados en el convenio de la candidatura común "Va x Sonora", en virtud de que en la cláusula Décima Primera, las partes de dicho convenio acuerdan que *"...la solicitud de registro de la candidatura común, para efecto de lo señalado en la fracción V del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deberá contener la firma de los dirigentes estatales de cada partido político integrantes del presente convenio"*;
VI.- Se hace referencia al sobrenombre: ERNESTO "BORREGO" GÁNDARA, que se solicita que aparezca en la boleta electoral; y
VII.- Se hace manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, que en este caso es el Partido Revolucionario Institucional, conforme lo estipulado la cláusula Séptima el convenio.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del citado candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Del análisis de la documentación presentada por el C. Ernesto Gandera Camou, se advierte, que dicho ciudadano cumple con lo establecido, en el artículo 32 de los Lineamientos, para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres, en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, manifestando bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, pero además también da cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, aprobados el Díez de febrero de dos mil veintiuno por este Consejo General.

34. A dicha solicitud, se adjuntaron los documentos siguientes:

a) Original de manifestación de selección de conformidad a estatutos

debidamente firmada por el ciudadano Ernesto Gándara Camou, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

b) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Ernesto Gándara Camou, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día doce de febrero de dos mil veintiuno.

c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano Ernesto Gándara Camou, certificada por el Licenciado Gilberto Jesús Gutiérrez Sánchez, Titular de la Notaría Pública número 81.

d) Original de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del estado, por la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, debidamente firmada por el ciudadano Ernesto Gándara Camou.

e) Original de constancia de residencia, expedida por el Director Jurídico, Dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se hace constar que el ciudadano Ernesto Gándara Camou, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora.

f) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192, fracciones I, IV y V, 194 y 200, fracción VII de la LIPEES.

g) Original debidamente firmado por el ciudadano, de la solicitud para que se incluya el sobrenombre en las boletas electorales: ERNESTO "BORREGO" GÁNDARA, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

h) Original de la manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado por el ciudadano Ernesto Gándara Camou, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Lineamientos del INE, que a la letra dice:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familia y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

i) Original del informe de capacidad económica del ciudadano Ernesto Gándara Camou, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

j) Constancia de la clave única de registro de población (CURP), del ciudadano Ernesto Gándara Camou.

k) Constancia de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, expedida en fecha 18 de diciembre de 2020.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la señalada solicitud de registro, para efecto de verificar por un lado si el citado candidato cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 70 de la Constitución Local y, por otro lado, si la solicitud de registro se encuentra acompañada de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo, se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en gubernaturas, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

35. En virtud de que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los Organismos Públicos Locales de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Consejo General del INE, presentó escrito sin número ante dicha autoridad administrativa federal, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Al efecto, en dicho escrito, presentó una relación de las entidades federativas donde postuló a siete mujeres y a ocho varones a las candidaturas a gubernaturas, resultando que en Sonora postuló a un hombre.

36. En ese sentido, es de concluirse que el C. Ernesto Gándara Camou, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el ciudadano antes mencionado, mismo que obra en las constancias digitalizadas que integran el expediente de la solicitud de registro de referencia. No obstante que los

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

> ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*** *En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."***

37. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar el registro del candidato a Gobernador postulado por la Candidatura Común en comento, para el presente proceso electoral ordinario local.

38. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro y la candidatura del ciudadano Ernesto Gándara Camou, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41. fracción I y 116, fracción I de la Constitución Federal; artículos 22, 70 y 71 de la Constitución Local; artículos 25, numeral 1 y 26, numeral 1 de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la LGPP; así como los artículos 77, 114, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195, fracción I, 199, 200 y 207, fracción I de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro y la candidatura del C. Ernesto Gándara Camou, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico a los partidos políticos que conforman la Candidatura Común, así como al C. Ernesto Gándara Camou, en el domicilio registrado para tales efectos.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG113/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

IEE|SONORA

ACUERDO CG114/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

ANTECEDENTES

I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".*

III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención".*

IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".*

V. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.

VI. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.

VII. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Movimiento Ciudadano sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VIII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".*

IX. El día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ricardo Robinson Bours Castelo candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

X. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro del C. Ricardo Robinson Bours Castelo como candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

   Por su parte, la **Base V**, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electorales.

   Que el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

   a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

   b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

   c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

"ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.
II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
III.- Se deroga.
IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.
VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.
VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."

13. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría y Planillas de Ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulen candidato(a) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos(as) de la elección de que se trate.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a Gobernador(a), iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña, y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al periodo de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a la Gubernatura, el plazo será del 16 al 20 de febrero de 2021.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) del estado, se deberán presentar ante este Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

> *"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
> *II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
> *III.- Cargo para el que se postula;*

> *IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
> *V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
> *VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidatos, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que se deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidatos(as) en formato PDF, son los siguientes:

> *"I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);*
>
> *II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
>
> *III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;*
>
> *IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*
>
> *V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);*
>
> *VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos

de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa."

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, y que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.

26. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y

C J P I A
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

27. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a).

28. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

29. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Movimiento Ciudadano sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

31. En relación a lo anterior, se tiene que el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Ricardo Robinson Bours Castelo como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG38/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual comprendía del 16 al 20 de febrero de 2021.

32. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la referida solicitud de registro del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato postulado;
II.- Domicilio y tiempo de residencia del candidato;
III.- Cargo para el que se postula, siendo Gobernador del estado de Sonora;
IV.- Denominación del Partido Movimiento Ciudadano que lo postula;
V.- La firma del C. Carlos Alberto León García, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora;
VI.- Se hace referencia al sobrenombre: "RICARDO BOURS", que se solicita que aparezca en la boleta electoral; y
VII.- Se hace manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del citado candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Del análisis de la documentación presentada por el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, se advierte, que dicho ciudadano cumple con lo establecido, en el artículo 32 de los Lineamientos, para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres, en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, manifestando bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, pero además también da cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, aprobados el Díez de febrero de dos mil veintiuno por este Consejo General.

33. A dicha solicitud, se adjuntaron los documentos siguientes:

a) Original de manifestación de selección de la candidatura de conformidad a estatutos del partido político postulante, debidamente firmada por el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

b) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, cuyo original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día quince de febrero de dos mil veintiuno, y en la cual se hace constar que el ciudadano nació en la ciudad de Cajeme, Sonora.

c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, certificada por el Licenciado Carlos Serrano Patterson, Titular de la Notaría Pública número 64.

d) Original de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, debidamente firmada por el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo.

e) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192, fracciones I, IV y V, 194 y 200, fracción VII de la LIPEES.

f) Original de escrito protesta de decir verdad, debidamente firmado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con el requisito de residencia, lo cual acredita con las copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar, mismas que forman parte integral de su expediente.

g) Original debidamente firmado por el ciudadano, de la solicitud para que se incluya el sobrenombre en las boletas electorales: "RICARDO BOURS", de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

h) Original de la manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado por el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que a la letra dice:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familia y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución

firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

i) Original del informe de capacidad económica del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la señalada solicitud de registro, para efecto de verificar por un lado si el citado candidato cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 70 de la Constitución Local y, por otro lado, si la solicitud de registro se encuentra acompañada de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en gubernaturas, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

34. En virtud de que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los Organismos Públicos Locales de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante ante el Consejo General del INE,

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

presentó oficio número MC-INE-259/2020 ante dicha autoridad administrativa federal, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Al efecto, en dicho escrito, presentó una relación de las entidades federativas donde postuló a siete mujeres y a ocho varones a las candidaturas a gubernaturas, resultando que en Sonora postuló a un hombre.

35. En ese sentido, es de concluirse que el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el ciudadano antes mencionado, mismo que obra en las constancias digitalizadas que integran el expediente de la solicitud de registro de referencia. No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

> ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*** *En las Constituciones federal y locales, así como en las legisleciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser*

> *miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deben probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."*

36. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar el registro del candidato a Gobernador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el presente proceso electoral ordinario local.

37. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro y la candidatura del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41. fracción I y 116, fracción I de la Constitución Federal; artículos 22, 70 y 71 de la Constitución Local; artículos 25, numeral 1 y 26, numeral 1 de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la LGPP; así como los artículos 77, 114, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195, fracción I, 199, 200 y 207, fracción I de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro y la candidatura del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico al Partido Movimiento Ciudadano, así como al C. Ricardo Robinson Bours Castelo, en el domicilio registrado para tales efectos.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Paloma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viviana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG114/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

IEE|SONORA

ACUERDO CG115/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

ANTECEDENTES

I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".*

III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención".*

IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".*

V. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.

VI. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.

VII. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG69/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Redes Sociales Progresistas sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VIII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".*

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

IX. El día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

X. Mediante oficio número IEE/SE-519/2021 de fecha veinticuatro de febrero del presente año, se requirió al Partido Redes Sociales Progresistas para que presentaran el Informe de capacidad económica del C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, expedido por el INE.

XI. En relación a lo anterior, con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Acosta Cortez, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, mediante el cual presentó el Informe de capacidad económica con la firma autógrafa del candidato postulado por dicho partido.

XII. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro del C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado como candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las

elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electorales.

Que el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

   Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

   "ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

   I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.
   II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
   III.- Se deroga.
   IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
   V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
   VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.
   VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiera prescrito.
   VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."

13. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría y Planillas de Ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulen candidato(a) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos(as) de la elección de que se trate.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

    Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a Gobernador(a), iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña, y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

    Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

    Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a la Gubernatura, el plazo será del 16 al 20 de febrero de 2021.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) del estado, se deberán presentar ante este Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

    "I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
    II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
    III.- Cargo para el que se postula;
    IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
    V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
    VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

    Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidatos, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que se deberán acompañar la solicitud de registro.

    En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidatos(as) en formato PDF, son los siguientes:

    "I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;

IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);

VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:

- *Recibos de pago del impuesto predial.*

- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa."

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, y que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.

26. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

27. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a).

28. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

29. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG69/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Redes Sociales Progresistas sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en

los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

31. En relación a lo anterior, se tiene que el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG38/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual comprendía del 16 al 20 de febrero de 2021.

32. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la referida solicitud de registro del C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato postulado;
II.- Domicilio y tiempo de residencia del candidato;
III.- Cargo para el que se postula, siendo Gobernador del estado de Sonora;
IV.- Denominación del Partido Redes Sociales Progresistas que lo postula;
V.- La firma de los CC. Francisco Bueno Ayup y Roberto Jaime Argüelles García, en su calidad de Coordinador Estatal y Coordinador de Político Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas en Sonora, respectivamente;
VI.- Se hace referencia al sobrenombre: "Temo Galindo", que se solicita que aparezca en la boleta electoral; y
VII.- Se hace manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del citado candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Del análisis de la documentación presentada por el C. David Cuauhtémoc Galindo, se advierte, que dicho ciudadano cumple con lo establecido, en el artículo 32 de los Lineamientos, para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres, en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, manifestando bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, pero además también da cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, aprobados el Diez de febrero de dos mil veintiuno por este

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Consejo General.

33. A dicha solicitud, se adjuntaron los documentos siguientes:

a) Original de manifestación de selección de la candidatura de conformidad a estatutos del partido político postulante, debidamente firmada por el ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

b) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, cuya original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día seis de enero de dos mil veintiuno, y en la cual se hace constar que el ciudadano nació en la ciudad de Nogales, Sonora.

c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, certificada por el Licenciado Roberto Cantú Hanessian, Titular de la Notaría Pública número 34.

d) Original de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado por el Partido Redes Sociales Progresistas, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, debidamente firmada por el ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado.

e) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192, fracciones I, IV y V, 194 y 200, fracción VII de la LIPEES.

f) Original de escrito protesta de decir verdad, debidamente firmado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con el requisito de residencia y el original de recibo de luz.

g) Original debidamente firmado por el ciudadano, de la solicitud para que se incluya el sobrenombre en las boletas electorales: "Temo Galindo", de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

h) Original de la manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado por el ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, de no

encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que a la letra dice:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familia y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

i) Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente al ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado dio negativo a las pruebas de cocaína, canabinoides, anfetaminas, metanfetaminas, opiáceos y benzodiacepinas, expedido por el Laboratorio Ramos en fecha diecisiete de febrero del presente año.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número IEE/SE-519/2021 de fecha veinticuatro de febrero del presente año, se requirió al Partido Redes Sociales Progresistas para que presentaran el Informe de capacidad económica del C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, expedido por el INE. Por tal motivo, con fecha veinticinco del mismo mes y año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Acosta Cortez, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, mediante el cual presentó el referido Informe con la firma autógrafa del candidato postulado por dicho partido, por lo que se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 23, fracción XI de los Lineamientos de registro.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la señalada solicitud de registro, para efecto de verificar por un lado si el citado candidato cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 70 de la Constitución Local y, por otro lado, si la solicitud de registro se encuentra acompañada de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo, se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en gubernaturas, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

34. En virtud de que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los Organismos Públicos Locales de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Partido Redes Sociales Progresistas, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, presentó oficio número RSP.CEN.18.12.20 ante dicha autoridad administrativa federal, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Al efecto, en dicho escrito, presentó una relación de las entidades federativas donde postuló a siete mujeres y a ocho varones a las candidaturas a gubernaturas, resultando que en Sonora postuló a un hombre.

35. En ese sentido, es de concluirse que el C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el ciudadano antes mencionado, mismo que obra en las constancias digitalizadas que integran el expediente de la solicitud de registro de referencia. No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que sa satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

> ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*** *En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."*

36. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar el registro del candidato a Gobernador postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el presente proceso electoral ordinario local.

COPIA

Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

37. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro y la candidatura del ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41. fracción I y 116, fracción I de la Constitución Federal; artículos 22, 70 y 71 de la Constitución Local; artículos 25, numeral 1 y 26, numeral 1 de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la LGPP; así como los artículos 77, 114, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195, fracción I, 199, 200 y 207, fracción I de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve la solicitud de registro del ciudadano David Cuauhtémoc Galindo Delgado, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico al Partido Redes Sociales Progresistas, así como al C. David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en el domicilio registrado para tales efectos.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que

mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valenzia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG115/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno.

IEE|SONORA

ACUERDO CG116/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

ANTECEDENTES

Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

emitió el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".*

III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención".*

IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".*

V. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.

VI. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.

VII. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Encuentro Solidario sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VIII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG66/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".*

IX. El día veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Carlos Ernesto Zatarain González como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

X. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO.

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro del C. Carlos Ernesto Zatarain González como candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

   Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electorales.

   Que el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

   a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

   b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

   c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el

sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

   "ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

   I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.
   II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
   III.- Se deroga.
   IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."

13. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría y Planillas de Ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulen candidato(a) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos(as) de la elección de que se trate.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y

no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a Gobernador(a), iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña, y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a la Gubernatura, el plazo será del 16 al 20 de febrero de 2021.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) del estado, se deberán presentar ante este Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidatos, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que se deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidatos(as) en formato PDF, son los siguientes:

"I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;

IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);

VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa."

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, y que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.

26. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

27. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a).

28. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

29. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Encuentro Solidario sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

31. En relación a lo anterior, se tiene que el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Carlos Ernesto Zatarain González como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG38/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual comprendía del 16 al 20 de febrero de 2021.

32. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la referida solicitud de registro del C. Carlos Ernesto Zatarain González, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato postulado;
II.- Domicilio y tiempo de residencia del candidato;
III.- Cargo para el que se postula, siendo Gobernador del estado de Sonora;
IV.- Denominación del Partido Encuentro Solidario que lo postula;
V.- La firma del C. Rogelio Baldenebro Arredondo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Sonora.
VI.- Se hace referencia al sobrenombre: "EL BEBO", que se solicita que aparezca en la boleta electoral; y
VII.- Se hace manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del citado candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora, se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Del análisis de la documentación presentada por el C. Ernesto Gandara Camou, se advierte, que dicho ciudadano cumple con lo establecido, en el artículo 32 de los Lineamientos, para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres, en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, manifestando bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, pero además también da cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, aprobados el Díez de febrero de dos mil veintiuno por este Consejo General.

33. A dicha solicitud, se adjuntaron los documentos siguientes:

a) Original de manifestación de selección de la candidatura de conformidad a estatutos del partido político postulante, debidamente firmada por el ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González, el día veinte de febrero de dos mil veintiuno.

b) Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González, cuya original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y en la cual se hace constar que el ciudadano nació en la ciudad de Guaymas, Sonora.

c) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González.

d) Original de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernador del Estado por el Partido Encuentro Solidario, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, debidamente firmada por el ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González.

e) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192, fracciones I, IV y V, 194 y 200, fracción VII de la LIPEES.

f) Original debidamente firmado por el ciudadano, de la solicitud para que se incluya el sobrenombre en las boletas electorales: "EL BEBO", de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno.

g) Original de la manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado por el ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que a la letra dice:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familia y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

h) Original del informe de capacidad económica del ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la señalada solicitud de registro, para efecto de verificar por un lado si el citado candidato cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 70 de la Constitución Local y, por otro lado, si la solicitud de registro se

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

encuentra acompañada de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en gubernaturas, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

34. En virtud de que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los Organismos Públicos Locales de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el dos de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario a través de su Representante ante el Consejo General del INE, presentó oficio número PES/INE-REP/0001/2021 ante dicha autoridad administrativa federal, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Al efecto, en dicho escrito, presentó una relación de las entidades federativas donde postuló a siete mujeres y a ocho hombres a las candidaturas a gubernaturas, resultando que en Sonora postuló a un hombre.

35. En ese sentido, es de concluirse que el C. Carlos Ernesto Zatarain González, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

36. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar el registro del candidato a Gobernador postulado por el Partido Encuentro Solidario, para el presente proceso electoral ordinario local.

37. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro y la candidatura del ciudadano Carlos Ernesto Zatarain González, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41. fracción I y 116, fracción I de la Constitución Federal; artículos 22, 70 y 71 de la Constitución Local; artículos 25, numeral 1 y 26, numeral 1 de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la LGPP; así como los artículos 77, 114, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195, fracción I, 199, 200 y 207, fracción I de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro y la candidatura del C. Carlos Ernesto Zatarain González, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado por el Partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

su entrega.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico al Partido Encuentro Solidario, así como al C. Carlos Ernesto Zatarain González, en el domicilio registrado para tales efectos.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG116/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

IEE SONORA

ACUERDO CG117/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO FÁTIMA ROBLES ROBLES COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

ANTECEDENTES

I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".*

II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora".*

III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención".*

IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".*

V. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.

VI. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.

VII. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Fuerza por México sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

VIII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".*

IX. El día veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de la C. María del Rosario Fátima Robles Robles como candidata a la Gubernatura del estado de Sonora, postulada por el Partido Fuerza por México.

X. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la solicitud de registro de la C. María del Rosario Fátima Robles Robles como candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

   Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electorales.

   Que el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

   a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

   b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

   c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que

CUPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

> *"ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:*
>
> *I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.*
> *II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
> *III.- Se deroga.*
> *IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*
> *V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*
> *VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.*
> *VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.*
> *VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."*

13. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría y Planillas de Ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulen candidato(a) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos(as) de la elección de que se trate.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a Gobernador(a), iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña, y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a la Gubernatura, el plazo será del 16 al 20 de febrero de 2021.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) del estado, se deberán presentar ante este Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidatos, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que se deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidatos(as) en formato PDF, son los siguientes:

"I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatuturias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;

IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);

VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos

de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa."

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, y que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.

26. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

27. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a).

28. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

29. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Fuerza por México sostendrá durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

31. En relación a lo anterior, se tiene que el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de la C. María del Rosario Fátima Robles Robles como candidata a la Gubernatura del estado de Sonora, postulada por el Partido Fuerza por México.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG38/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual comprendía del 16 al 20 de febrero de 2021.

32. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la referida solicitud de registro de la C. María del Rosario Fátima Robles Robles, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la candidata postulada;
II.- Domicilio y tiempo de residencia de la candidata;
III.- Cargo para el que se postula, siendo Gobernadora del estado de Sonora;
IV.- Denominación del Partido Fuerza por México que lo postula;
V.- La firma de la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Sonora.
VI.- Se hace referencia al sobrenombre: "Rosario Robles Robles", que se solicita que aparezca en la boleta electoral; y
VII.- Se hace manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro de la citada candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Del análisis de la documentación presentada por la C. María del Rosario Fátima Robles Robles, se advierte, que dicha ciudadana cumple con lo establecido, en el artículo 32 de los Lineamientos, para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres, en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, manifestando bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, pero además también da cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, aprobados el díez de febrero de dos mil veintiuno por este Consejo General.

33. A dicha solicitud, se adjuntaron los documentos siguientes:

a) Original de manifestación de selección de la candidatura de conformidad a estatutos del partido político postulante, debidamente firmada por la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles, el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

b) Copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles, cuya original obra en el libro correspondiente del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, expedida por la Directora de Archivo Estatal del Registro Civil del

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Estado de Sonora, el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, y en la cual se hace constar que la ciudadana nació en la ciudad de Guaymas, Sonora.

c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía de la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles, certificada por el Licenciado Sergio César Sugich Encinas, Titular de la Notaría Pública número 107.

d) Original de escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura postulada para el cargo de Gobernadora del Estado por el Partido Fuerza por México, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, debidamente firmada por la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles.

e) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por la ciudadana, donde manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192, fracciones I, IV y V, 194 y 200, fracción VII de la LIPEES.

f) Original de escrito protesta de decir verdad, debidamente firmado por la ciudadana, donde manifiesta que cumple con el requisito de residencia y original de recibo de teléfono fijo.

g) Original debidamente firmado por la ciudadana, de la solicitud para que se incluya el sobrenombre en las boletas electorales: "Rosario Robles Robles", de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

h) Original de la manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado por la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que a la letra dice:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familia y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las

obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

i) Original del informe de capacidad económica de la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles, expedido por el INE.

j) Original de constancia de residencia, expedida por el Director Jurídico, Dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se hace constar que la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora.

k) Constancia de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, expedida en fecha 07 de enero de 2021.

l) Original del examen toxicológico que hace constar que en la muestra de orina correspondiente a la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles dio negativo a las pruebas de cocaína, canabinoides y anfetaminas, expedido por el Laboratorio Bioquímico San José en fecha diecisiete de febrero del presente año.

m) Copia certificada de la convocatoria, acuse de recibo de la convocatoria, lista de asistencia, acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México y Dictamen mediante el cual se seleccionó a la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles como candidata a la Gubernatura del estado de Sonora por el referido partido.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la señalada solicitud de registro, para efecto de verificar por un lado si la citada candidata cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 70 de la Constitución Local y, por otro lado, si la solicitud de registro se encuentra acompañada de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo, se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en gubernaturas, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

34. En virtud de que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó,

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los Organismos Públicos Locales de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Fuerza por México a través de su Representante ante el Consejo General del INE, presentó oficio número RPFM/056/2020 ante dicha autoridad administrativa federal, por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Al efecto, en dicho escrito, presentó una relación de las entidades federativas donde postuló a siete mujeres a las candidaturas a gubernaturas, resultando que en Sonora postuló a una mujer.

35. En ese sentido, es de concluirse que la C. María del Rosario Fátima Robles Robles, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadana mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministra de culto, tampoco es Magistrada del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procuradora General de Justicia, ni Secretaria o Subsecretaria, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenada por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrada propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y

como se desprende del escrito firmado autógrafamente por la ciudadana antes mencionada, mismo que obra en las constancias digitalizadas que integran el expediente de la solicitud de registro de referencia. No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

> ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*** *En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."*

36. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar el registro de la candidata a Gobernadora postulada por el Partido Fuerza por México, para el presente proceso electoral ordinario local.

37. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro y la candidatura de la ciudadana María del Rosario Fátima Robles Robles, para

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

contender por el cargo de Gobernadora del estado de Sonora, postulada por el Partido Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41. fracción I y 116, fracción I de la Constitución Federal; artículos 22, 70 y 71 de la Constitución Local; artículos 25, numeral 1 y 26, numeral 1 de la LGIPE; 23, numeral 1, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la LGPP; así como los artículos 77, 114, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 194, 195, fracción I, 199, 200 y 207, fracción I de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro y la candidatura de la C. María del Rosario Fátima Robles Robles, para contender por el cargo de Gobernadora del estado de Sonora, postulada por el Partido Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico al Partido Fuerza por México, así como a la C. María del Rosario Fátima Robles Robles, en el domicilio registrado para tales efectos.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre de la candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG117/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO FÁTIMA ROBLES ROBLES COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno.

IEE|SONORA

ACUERDO CG118/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos.

ANTECEDENTES

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo número CG31/2020 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de sonora"*.

II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el acuerdo número CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora"*.

III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el acuerdo número CG48/2020 *"Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención"*.

IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género"*.

V. En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.

VI. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.

VII. En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG41/2021 *"Por el que se aprueba el registro de plataforma electoral que el Partido Nueva Alianza Sonora sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

VIII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG61/2021 *"Por el que se aprueba el registro de plataforma electoral que el Partido del Trabajo sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

IX. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG62/2021 *"Por el que se aprueba el registro de plataforma electoral que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

X. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG63/2021 *"Por el que se aprueba el registro de plataforma electoral que el Partido Verde Ecologista de México sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

XI. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas e los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

XII. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG88/2021 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

XIII. El día veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño como candidato a la Gubernatura del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

XIV. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

   Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas,

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electorales.

Que el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

   Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

12. Que el artículo 70 de la Constitución Local, señala que para ser Gobernador(a) del estado se requiere lo siguiente:

> *"ARTICULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:*
>
> *I.- Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.*
> *II.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
> *III.- Se deroga.*
> *IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*
> *V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*
> *VI.- No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.*
> *VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.*
> *VIII.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley."*

13. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) de mayoría y Planillas de Ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulen candidato(a) común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos(as) de la elección de que se trate.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Gobernador(a) deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 70 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

    Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a Gobernador(a), iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña, y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a la Gubernatura, el plazo será del 16 al 20 de febrero de 2021.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) al cargo de Gobernador(a) del estado, se deberán presentar ante este Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

> *"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
> *II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
> *III.- Cargo para el que se postula;*
> *IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
> *V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
> *VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo

establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidatos, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que se deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidatos(as) en formato PDF, son los siguientes:

> *"I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);*
>
> *II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
>
> *III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;*
>
> *IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*
>
> *V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);*
>
> *VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
>
> *a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa."

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, y que en el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.

26. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

27. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dicho lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a).

28. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

29. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. En fecha treinta y uno de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió los Acuerdos CG41/2021, CG61/2021, CG62/2021 y CG63/2021, mediante los cuales aprobó las plataformas electorales que los candidatos de los partidos Nueva Alianza Sonora, del Trabajo, Morena y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, sostendrán durante sus campañas electorales en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos, el cual establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

31. Que en fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, el C. José Alberto Benavides Castañeda,

Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, el C. Jesús Javier Ceballos Corral, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por el C. Omar Francisco del Valle Colosio, Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de gobernador en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; así como los respectivos Anexos de dicho convenio; mismo convenio que fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG88/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

32. En relación a lo anterior, se tiene que el veinte de febrero de dos mil veintiuno, se presentó la solicitud de registro del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, candidato a Gobernador del Estado de Sonora, postulado por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG38/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual comprendía del 16 al 20 de febrero de 2021.

33. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la referida solicitud de registro del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, se tiene que la misma se encuentra conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, contiene los siguientes elementos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato postulado;
II.- Domicilio y tiempo de residencia del candidato;
III.- Cargo para el que se postula, siendo Gobernador del estado de Sonora;
IV.- Denominación de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" que lo postula;
V.- La firma del C. Jacobo Mendoza Ruiz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, mismo que fue autorizado en el convenio de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", en virtud de que en la cláusula Decima Segunda, las partes de dicho convenio acuerdan que *"...la candidatura común "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA" para la Gubernatura del estado de Sonora, será definida conforme al proceso interno estatutario de selección de **MORENA**, y su pertenencia será a este partido"*;
VI.- Se hace referencia al sobrenombre "Alfonso Durazo" que se solicita que aparezca en la boleta electoral; y
VII.- Se hace manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, que en este caso es Morena, conforme lo estipulado en el convenio.

CUPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del citado candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, se encuentra acompañada de cada uno los formatos de los documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Del análisis de la documentación presentada por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, se advierte, que dicho ciudadano cumple con lo establecido, en el artículo 32 de los Lineamientos, para que los partidos políticos nacionales y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen, la violencia política contra las mujeres, en razón de género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG517/2020, manifestando bajo protesta de decir verdad, el no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, pero además también da cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, aprobados el Diez de febrero de dos mil veintiuno por este Consejo General.

34. A dicha solicitud, se le adjuntaron los documentos siguientes:

a) Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo

b) Original de manifestación de selección de conformidad a estatutos debidamente firmada por el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

c) Original de acta de nacimiento del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño.

d) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente con fotografía del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño, certificada por el Licenciado Octavio Gutiérrez Gastelum, Titular de la Notaría Pública número 95.

e) Original de escrito bajo protesta de decir verdad suscrita por el C.

Francisco Alfonso Durazo Montaño, mediante la cual acepta contender como candidato a Gobernador del Estado, postulado por la candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Sonora" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

f) Original de constancia de residencia, expedida por el Director Jurídico, Dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se hace constar que el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño, desde hace más de cinco años, es residente del municipio de Hermosillo, Sonora,

g) Original de escrito bajo protesta de decir verdad, debidamente signado por el ciudadano, donde manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 y 73 de la Constitución Local, 192, fracciones I, IV y V, 194 y 200 de la LIPEES.

h) Original de escrito debidamente firmado por el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño, mediante el cual solicita para que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales: "Alfonso Durazo", de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

i) Original de la manifestación bajo protesta de decir verdad debidamente firmado por el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que a la letra dice:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familia y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

CIPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

j) Original del informe de capacidad económica del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño, expedida desde el Sistema Nacional de Registro del INE.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran el expediente relativo a la señalada solicitud de registro, para efecto de verificar por un lado si el citado candidato cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 70 de la Constitución Local y, por otro lado, si la solicitud de registro se encuentra acompañada de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en gubernaturas, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

35. Que con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021. Al efecto, dicha autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, que de las quince gubernaturas que serían renovadas en la contienda electoral 2020-2021, cada partido político debía postular como candidatas por lo menos a siete mujeres. Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

Ahora bien, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad. Asimismo, en el apartado de Efectos, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas, y estableció el deber de éstos para informar al INE, a más tardar el treinta de diciembre de esa anualidad, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. A su vez, el INE debía informar a los OPLES de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia, por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Morena, a través de su Representante ante el Consejo General del INE, presentó oficio REPMORENAINE-372/2020 ante dicha autoridad administrativa federal, por

el que en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, informó que las postulaciones de mujeres a las gubernaturas serán en las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Querétaro, Nuevo León, San Luis Potosí y Tlaxcala. Por tanto, se advierte que en Sonora le corresponde la postulación de un hombre.

36. Además de lo anterior, es de concluirse que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 70 de la Constitución Local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco es Magistrado del Supremo Tribunal ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo, ni tiene mando de fuerza dentro del estado. Tampoco ha figurado directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo, ni ha sido condenado por la comisión de un delito intencional. De igual forma, tampoco es Magistrado propietario ni suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral de un organismo electoral. Así como con los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que está inscrito en el Registro Federal de Electores, cuenta con credencial para votar con fotografía vigente y no consume drogas prohibidas conforma la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con el escrito bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el ciudadano antes mencionado, mismo que obra en las constancias digitalizadas que integran el expediente de la solicitud de registro de referencia. No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación he establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

> ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*** *En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deben probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."

37. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar el registro del candidato a Gobernador postulado por la Candidatura Común en comento, para el presente proceso electoral ordinario local.

38. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro y la candidatura del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaño, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Morena, verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro y la candidatura del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, para contender por el cargo de Gobernador del estado de Sonora, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

SEGUNDO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico a los partidos políticos que conforman la Candidatura Común, así como al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, en el domicilio registrado para tales efectos.

CUARTO. Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato al cargo de Gobernador del estado de Sonora aprobado mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG119/2021 denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día tres de marzo del año dos mil veintiuno.

IEE|SONORA

ACUERDO CG119/2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES RESPECTO DEL CALENDARIO Y EL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Comisión	Comisión Temporal de Debates.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Debates	Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 "*Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora*".

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado

II. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte"*.

III. El quince de octubre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo CG46/2020, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de integración de comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales del Instituto Estatal Electoral, entre las cuales se encuentra la Comisión Temporal de Debates.

IV. Con fecha veintiuno de febrero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG91/2021 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora"*.

V. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD02/2021 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Esta Consejo General es competente para aprobar el calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora, a propuesta de la Comisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; así como los artículos 114, 121, fracciones LI y LII y 228 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, señala que en las entidades

federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

4. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

5. Que el artículo 303, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en dicho Reglamento respecto a la organización de debates, podrán servir de base o criterios orientadores para los Organismos Públicos Locales en la organización de debates que realicen entre candidatos(as) que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

6. Que el Capítulo XIX, Sección Quinta, del Reglamento de Elecciones, establece que Organismos Públicos Locales organizarán debates entre todos los candidatos a gubernatura y que deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público.

7. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

8. Que el artículo 121, fracciones LI y LII de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General la de organizar dos debates obligatorios entre todos(as) las y los candidatos(as) a Gobernador(a) y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos(as) a diputados(as) locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la LGIPE y dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en esa fracción, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

9. Que el artículo 228 de la LIPEES, señala lo relativo a los debates conforme a lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 228.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.*
>
> *Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.*
>
> *Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de los concesionarios de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.*
>
> *El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.*
>
> *Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.*
>
> *Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:*
>
> > *I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;*
> >
> > *II.- Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y*
> >
> > *III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.*
>
> *La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."*

Razones y motivos que justifican la determinación

10. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, la Comisión en fecha cuatro de marzo del año en curso, emitió el Acuerdo CTD02/2021 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora"*, mediante el cual se determinó lo siguiente:

> *"...Tomando en consideración que para la realización de los debates es importante poder definir primeramente el lugar en el cual se realizarán los debates, y teniendo en cuenta la situación actual de pandemia, así como el impacto económico presupuestal, es que se deberá definir el lugar que represente una menor erogación para el Instituto, sin dejar de ponderar el aspecto de las medidas sanitarias que se deberán de cumplir para garantizar la salud no únicamente de las y los integrantes de este Instituto, sino de las y los candidatos y quienes en su caso, puedan acudir conforme las normas sanitarias lo permitan, incluyendo el personal operativo que realizará las transmisiones y producción del evento, es que **se hace indispensable que los debates se lleven a cabo en la ciudad de Hermosillo,** lo que garantiza la reducción de los costos y la aplicación de las medidas sanitarias adecuadas para todos los involucrados.*
>
> *Por lo anterior es que esta Comisión propone la realización de los debates de la Gubernatura en las siguientes fechas:*

Debate	Cargo	Fecha	Hora
1	Gobernador (a)	Martes 27 de Abril	19:00 a 21:00
2	Gobernador (a)	Martes 18 de Mayo	19:00 a 21:00

> *Para el caso de los debates señalados en la Ley y que corresponden a los municipios cuya población es mayor a cien mil habitantes, es necesario tomar en cuenta que el plazo que se tiene para la celebración de los Debates para el caso de los Ayuntamientos, es de 40 días. Para celebrar los seis debates obligatorios para dicha elección, el plazo de campaña es del día 24 de abril al 2 de junio del año en curso, y teniendo en cuenta que se deben de realizar los dos debates a la gubernatura, el período en que se podrán desarrollar los 6 debates municipales, se acota al tiempo disponible toda vez que debe tomarse en cuenta el tiempo necesario para establecer una estrategia de comunicación que permita una difusión adecuada de los mismos.*
>
> *A efecto de poder realizar una mayor eficiencia en la utilización de los recursos económicos y habiendo planteado en el presente Acuerdo que el segundo debate a la Gubernatura se realizará el día 18 de mayo del presente año, es que se propone que las fechas para la realización de los debates a los 6 municipios en comento, se lleven a cabo en primer término en la misma ciudad de Hermosillo para lograr los ahorros necesarios y cumplir con la austeridad en el uso de recursos públicos, así como de igual manera, por las razones de sanidad señaladas en párrafos precedentes, es que las fechas que se sugieren deben ser aquellas más próximas a las del último debate a la Gubernatura.*
>
> *Por último, para definir el orden en que se celebrarán los debates de los municipios de mérito, al no existir en la normatividad un criterio definido respecto al orden en que habrán de celebrarse los mismos, se atiende en razón*

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

del número de habitantes con el que cada municipio participante cuenta, toda vez que se hace absolutamente necesario lograr un mayor impacto y alcance en la ciudadanía, a través de la implementación de una estrategia de comunicación que permita dar una amplia difusión a la mayor cantidad de personas posibles aprovechando la cercanía de los debates a la gubernatura dada su proximidad con las fechas propuestas para los debates municipales, haciéndose pertinente definir un orden para los mismos.

En congruencia con lo establecido en el párrafo anterior, es conveniente definir el orden en el que se realizarán los debates obedeciendo a un criterio poblacional, de menor a mayor, por lo que se proponen las siguientes fechas:

Debate	*Municipio*	*Fecha*	*Hora*
1	*Guaymas*	*Martes 11 de Mayo*	*19:00 a 21:00*
2	*Navojoa*	*Miércoles 12 de Mayo*	*19:00 a 21:00*
3	*San Luis Río Colorado*	*Jueves 13 de Mayo*	*19:00 a 21:00*
4	*Nogales*	*Viernes 14 de Mayo*	*19:00 a 21:00*
5	*Cajeme*	*Sábado 15 de Mayo*	*19:00 a 21:00*
6	*Hermosillo*	*Domingo 16 de Mayo*	*19:00 a 21:00*

...*

11. Que de la propuesta que realiza la Comisión, mediante la cual se somete a consideración de este Consejo General el calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, se advierte que dicha propuesta contempla la celebración de dos debates entre la candidata y los candidatos a la Gubernatura del estado de Sonora, el primero el día 27 de abril y el segundo el 18 de mayo de 2021, así como la hora de celebración de los mismos.

Asimismo, se tiene que el orden de los debates que se celebrarán en los municipios de Guaymas, Navojoa, San Luis Río Colorado, Nogales, Cajeme y Hermosillo, Sonora, se determinó atendiendo al número de habitantes con el que cada municipio participante cuenta, toda vez que es absolutamente necesario lograr un mayor impacto y alcance en la ciudadanía, a través de la implementación de una estrategia de comunicación que permita dar una amplia difusión a la mayor cantidad de personas posibles.

De igual forma, la propuesta contempla que todos los debates se lleven a cabo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con la finalidad de lograr los ahorros necesarios y cumplir con la austeridad en el uso de recursos públicos, así como cuidar el cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas para garantizar la salud no únicamente de las y los integrantes de este Instituto Estatal Electoral, sino de las y los candidatos y quienes en su caso, puedan acudir conforme las normas sanitarias lo permitan, incluyendo el personal operativo que realizará las transmisiones y producción del evento.

Con lo anterior se logra un costo menor, el cumplimiento a las medidas sanitarias implementadas para evitar la movilidad en pro de la salud de las y los organizadores(as), el mayor grado de interés que pueda propiciarse entre la población, además que en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se cuenta con la infraestructura técnica y operativa requerida para su transmisión a través de diversas plataformas electrónicas, lo que puede incidir en un mayor potencial de difusión para que la ciudadanía conozca las propuestas de las y los participantes.

12. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión respecto del calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para el estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando 9 del presente Acuerdo, y misma que cumple con lo establecido en el artículo 228 de la LIPEES.

13. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; así como los artículos 114, 121, fracciones LI y LII y 228 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates, respecto del calendario y el lugar de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local, para el estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando 10 y 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento de Debates, se instruye a la Consejera Presidenta para que con oportunidad realice las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública que corresponda para garantizar la seguridad de las y los candidatos asistentes al debate.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto, notificar en forma personal a la candidata y

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

los candidatos a gobernador del estado, del presente acuerdo para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Una vez registradas las y los candidatos a presidentes municipales de ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes, se les deberá notificar el presente Acuerdo en forma personal, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEPTIMO.- Notifíquese mediante correo electrónico a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad en lo general se aprobó el presente acuerdo; en lo particular, no se aprobó, por mayoría de seis votos en contra de la Consejera Presidenta, Guadalupe Taddei Zavala y las Consejeras y Consejeros Electorales Ana Cecilia Grijalva Moreno, Linda Viridiana Calderón Montaño, Alma Lorena Alonso Valdivia, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y con el voto a favor del Consejero Electoral, Daniel Rodarte Ramírez, respecto a la solicitud por parte del Representante Suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas de incorporar seis debates para candidaturas a gobernador.

Se aprobaron por unanimidad de votos las modificaciones planteadas por el Consejero Electoral, Daniel Rodarte Ramírez, en sus resolutivos respecto a la parte considerativa, agregar notificación personal y hacer de conocimiento a las y los candidatos a presidentes municipales de ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes, así como la propuesta de la Consejera Electoral Alma Lorena Alonso Valdivia respecto de adiciones en los resolutivos, lo citado por el artículo 46 del Reglamento de Debates, así lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG119/2021 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES RESPECTO DEL CALENDARIO Y EL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

COPIA
Secretaría de Gobierno | Boletín Oficial y Archivo del Estado

Boletín Oficial
Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	$ 9.00
2. Por cada página completa.	$ 2,899.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$4,215.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	$10.00
b) Por certificación.	$59.00
5. Costo unitario por ejemplar.	$ 31.00
6. Por ´Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	$ 107.00

Tratándose de publicaciones de convenios–autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

ESTADO DE SONORA
Gobierno del Estado de Sonora
COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).